

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E.**

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**; la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense, en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

Iniciativa de proyecto de Decreto que propone expedir la **Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa.**

C O N S I D E R A N D O S

I. En atención a lo mandado por el artículo 45 Fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los Diputados en la Entidad y los ciudadanos sinaloenses, legitimados estamos para presentar iniciativas de Ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el Estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. **Que el OBJETO** del presente documento se endereza a que se abrogue la Ley vigente y se expida una nueva **Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa.**

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su investidura la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa del PAS tiene por objeto fortalecer la participación ciudadana en el Estado de Sinaloa, a través de nuevas herramientas que garanticen el buen Gobierno y haya una mejor cercanía entre los representantes populares y la sociedad sinaloense.

Para tal efecto, los suscritos hemos tomado en consideración la necesidad de abrogar la Ley de Participación Ciudadana vigente para crear una nueva Ley en esa materia, en la cual proponemos incluir nuevos mecanismos de participación ciudadana y fortalecer los ya existentes.

En ese sentido debemos advertir que la democracia, como forma de ejercicio del poder político, adopta diversas modalidades en función del espacio político, cultural y de grupos de poder en donde se gesta y desarrolla, sin que pueda considerarse la existencia de un modelo único y puro; por el contrario, tomando en cuenta el tipo de vinculación que se quiera dar por el grupo en el poder con los ciudadanos, se adoptará un tipo de democracia que represente esa relación o acumulará características de diversos modelos para gestar uno que sea adaptable.

La democracia es una forma de organización social que atribuye la titularidad del poder al conjunto de la sociedad. Sin embargo, para que el pueblo ejerza verdaderamente este poder que se le ha otorgado, es necesario que los ciudadanos tomen parte en las cuestiones públicas o que son del interés de todos, ya que la participación permite que las opiniones de cada uno de los integrantes sean escuchadas.

A razón de ello podemos hacer una clasificación de los tipos de democracia, sea directa, representativa, deliberativa o participativa; no obstante, cualquiera de éstas necesita de la participación de la gente. En efecto, en la primera, para tomar decisiones y llegar a acuerdos; en la segunda, para formar los órganos de gobierno y elegir a nuestros representantes; en la democracia deliberativa, porque es la forma en que los ciudadanos se hacen escuchar en la toma de decisiones públicas; y en la última, llamada participativa, para concurrir con el gobierno en la elaboración de planes y programas.

Acertadamente se ha afirmado que la historia de las ideas nunca es sólo la historia de las ideas; es también la historia de las instituciones, de la sociedad misma. En el proceso evolutivo de las sociedades políticas se ha puesto de manifiesto la dificultad que existía en las comunidades, cada vez más crecientes, en cuanto al número de integrantes, para que todos sus miembros pudieran participar en asambleas en la toma de decisiones, derivado de ellos se ha tenido un proceso de desgaste y erosión en la sociedad que ha ocasionado un crisis en el sistema representativo, mismo que ha traído el descrédito de los partidos y de los políticos.

Es por ello que la participación ciudadana es un tema que cobra gran relevancia en la actualidad, pues se traduce en la posibilidad que tienen los individuos de una sociedad para involucrarse en el espacio público que genera el ejercicio del poder político, a partir de su calidad o condición de ciudadanos.

Se trata de una forma de actuación por parte de la sociedad en alguna de las tareas públicas que realiza el Estado en su fase de gobierno, que se vincula, en mayor o menor medida, a los modelos de democracia existentes y que condicionan un tipo especial de relación entre el gobierno y la sociedad.

El término de participación ciudadana alude a la incidencia de los ciudadanos en las fases por las que transitan los asuntos de interés público: consulta,

deliberaciones, planteamiento de propuestas y, en general, las actividades en las que se da una vinculación recíproca entre el Estado y los ciudadanos para beneficio de la sociedad, teniendo como base la pretensión de solucionar problemas de interés social.

La participación ciudadana no se centra únicamente en procesos electorales, sino se difunde hacia el control y moderación del poder conferido a los representantes electorales a través de mecanismos específicos que contribuyen a fortalecer la organización democrática de la sociedad.

Participar significa tomar parte, así mismo, representa compartir. Por lo que podemos señalar que la participación es un acto eminentemente social. La participación ciudadana, como parte integrante y fundamental de toda democracia es fuente de legitimidad al gobierno, ya que es la ciudadanía la que emite su aprobación a la instauración de un gobierno determinado. De esta forma es que los regímenes que se dicen democráticos y carecen de una participación ciudadana considerable en los asuntos públicos, quedan en entredicho la naturaleza del propio régimen democrático.

Un régimen democrático debe garantizar a la ciudadanía no sólo la elección efectiva de sus gobernantes, sino que debe establecer la corresponsabilidad política entre el gobierno y los ciudadanos a través de su participación en los asuntos públicos que fortalezca una rendición de cuentas efectiva. La participación es una forma de legitimación de las acciones de gobierno, siempre y cuando se considere no sólo la opinión de los ciudadanos, sino que responda a las demandas de éstos en el diseño e implementación de las políticas.

Los mecanismos de participación ciudadana han sido incorporados o utilizados en las democracias modernas con matices y características propias que resultan del propio régimen político en el que se instituyen, como una forma de compensar la crisis de representación que tiende a deslegitimar las instituciones políticas

formales, dando paso a otros canales institucionales promotores de la intervención ciudadana en la conformación de la voluntad política de los Estados.

Uno de los primeros antecedentes en nuestro país sobre mecanismos de participación directa de la ciudadanía se dio en 1824 cuando se realizó un plebiscito respecto a la incorporación de Chiapas a la Federación. En 1867 el Presidente Benito Juárez propuso que el Poder Legislativo se depositara en dos Cámaras y que el Ejecutivo contara con la facultad de veto suspensivo; propuesta que fue rechazada por la opinión pública. Dichos ejemplos dan muestra de actos fundamentales para el Estado que han sido determinados por la voluntad del pueblo.

La aplicación de los mecanismos de participación ciudadana sin duda mejora la relación entre gobernantes y gobernados; fortalece el sistema democrático representativo y participativo; garantiza derechos políticos y humanos; legitima decisiones gubernamentales, y consolida la gobernanza, es decir, logra que gobierno y sociedad actúen en conjunto.

En la práctica, dichos mecanismos funcionan como canales alternativos y complementarios, haciendo posible procesar las demandas ciudadanas en forma más efectiva como referente para la toma de decisiones políticas. Al mismo tiempo, con su ejercicio efectivo, se revierte la distancia, desconfianza y apatía hacia las instituciones formales de gobierno y las personas que las encabezan.

Los mecanismos de participación ciudadana admiten la diferenciación en mecanismos políticos y mecanismos sociales. Los primeros aluden a las modalidades propias de la democracia directa, en que los ciudadanos acceden a los procesos de decisión política, pudiendo tener efectos vinculatorios o no, en función del diseño institucional que se haga de los mismos; en tanto que los segundos se refieren a formas de participación, no políticas, sino sociales, que utilizan los ciudadanos para involucrarse en los asuntos gubernamentales con el

objeto de conocer y evaluar el ejercicio del poder político, haciéndose partícipes en la consulta, discusiones, planteamientos de propuestas y todo tipo de acciones, generando una interrelación efectiva entre gobierno y ciudadanos, en beneficio de la colectividad.

En el PAS consideramos imperativo que las autoridades provean las herramientas necesarias para que los ciudadanos, en la medida posible, puedan ser partícipes de las decisiones del Gobierno a través de estos mecanismos de participación democrática, directos, libres, vinculantes, efectivos y eficaces. Lo anterior sin duda, fortalece dos aspectos sumamente importantes para un buen gobierno: por un lado, fomenta la participación e inclusión de la ciudadanía en la toma de decisiones, de consulta, de evaluación, de opinión, o de iniciativa, por otra parte, inherente a lo anterior, es la cercanía de los ciudadanos con sus gobernantes, lo cual da como resultado, tener un Gobierno abierto, es decir, un Gobierno que escucha y acepta lo que la ciudadanía manifiesta. Es ahí la importancia que se genere esa participación ciudadana.

Hablar de participación ciudadana en los asuntos públicos implica, por un lado, elevar el optimismo discursivo sobre los alcances de esta participación; pero, por el otro, una escasa intervención real de la ciudadanía en las políticas públicas, derivada seguramente de la precariedad de las condiciones sociales básicas para el ejercicio de los derechos del ciudadano.

Para el Partido Sinaloense, los beneficios que implica fortalecer la participación ciudadana queda de manifiesto en el siguiente cuadro:

Cuadro 1.

| Argumentos a favor de la Participación Ciudadana | |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • Proporciona preferencias sobre la sociedad. | <ul style="list-style-type: none"> • Legitima los procesos políticos, electorales y sociales. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Genera aprendizaje e | <ul style="list-style-type: none"> • Contribuye a la formación de |

| | |
|---|---|
| innovación. <ul style="list-style-type: none"> • Fortalece el funcionamiento institucional. | capital social. <ul style="list-style-type: none"> • Fortalece al individuo, como agente de cambio social. |
|---|---|

Derivado de las consideraciones a favor de la participación ciudadana, se puede argumentar que, en la actualidad, la ciudadanía ha logrado empoderarse cada vez más en el ámbito político, con ello se ha logrado abrir espacios para la incidencia en la toma de decisiones, coadyuvando a fortalecer la eficiencia gubernamental en la solución de diversas problemáticas.

Con esta propuesta de iniciativa, consideramos necesario mencionar los avances que se han dado en materia de participación ciudadana, pues es importante señalar como antecedente que siendo aún el Distrito Federal se aprobó en el año de 1995 la Ley de Participación Ciudadana, es en estos años donde comienza una transformación jurídica, dicha ley estableció solamente la elección de jefes de manzana, de acuerdo a la vieja tradición municipal, e introdujo la figura de los “Consejeros Ciudadanos”, 365 de ellos a ser elegidos por voto popular en circunscripciones delegacionales.

Cabe destacar que la elección de estos últimos no fue muy exitosa, pues convocó sólo a menos de 6% del padrón. Derivado de ello, en el año de 1998 fue aprobada una nueva Ley de Participación Ciudadana que introdujo las formas no permanentes de participación, es decir, plebiscito, referéndum, iniciativa popular y la consulta vecinal. Dejando como precedente dichas prácticas que deben aplicarse en todo el país. En la actualidad las Leyes son muy distintas a las que se implementaron en los años noventa; sin embargo tenerlas como referencia permite establecer un comparativo entre sus logros y avances.

Cabe destacar como un importante antecedente, que el 12 de agosto de 2019 fue aprobada y publicada una nueva Ley de Participación Ciudadana en la Ciudad de México. Esta ley establece los mecanismos a través de los cuales los ciudadanos

pueden participar y dar su opinión sobre programas, obras y proyectos de gobierno, así como el desempeño de funcionarios públicos. Además indica quienes ocupan cargos públicos como la jefatura de Gobierno, los alcaldes o los diputados deben informar a la población sobre su trabajo y, en su caso, dar respuesta a solicitudes o cuestionamientos de la ciudadanía.

Dicha Ley que entró en vigor este 12 de agosto, incluye la posibilidad de quitar del cargo a funcionarios electos, así como una nueva dinámica para el Presupuesto Participativo.

De esta forma, las Leyes de Participación Ciudadana en los estados de la república han sido contribuciones importantes para la ampliación cultural y legal del proceso de democratización en nuestro país, lo que ha conducido a la legislación de mecanismos de democracia directa, que si bien en formas no operativas han abierto espacios de diálogo entre el Estado y la sociedad, también se han generado nuevos vínculos entre la sociedad y el Estado.

Cabe destacar que como mexicanos, tenemos el derecho y el deber de participar en la vida pública de la localidad y del país. Es bien sabido que participar es un derecho que permite defenderse ante abusos de autoridad, transformar la comunidad, crecer como personas, expresar opiniones y ejercer las libertades. Pero por otro lado, es un deber que permite a la sociedad mantenerse y funcionar adecuadamente.

Tal como lo establece nuestra Carta Magna en el artículo 35 constitucional sobre el derecho de elegir a un representante; así como el artículo 36, que alude a obligaciones en esta materia. Ante esto, es necesario señalar la importancia de la participación en la sociedad, y la necesidad que en el Estado de Sinaloa se expida una nueva Ley de Participación Ciudadana, pues el involucramiento de los ciudadanos en el ámbito público es un elemento central para una democracia

sólida e inclusiva; que a su vez fortalece un adecuado funcionamiento del régimen democrático.

El alcance de la participación ciudadana abarca diferentes aspectos de la organización democrática; desde la rendición de cuentas hasta la defensa y promoción de intereses individuales o grupales, por lo cual es fundamental para dar legitimidad al sistema democrático, generando mayores niveles de confianza en las instituciones políticas; y enriqueciendo los procesos de deliberación y el contenido de la legislación, incorporando ejercicios de control ciudadano respecto de instituciones y sus representantes.

De las consideraciones anteriores, podemos establecer: respecto a la relación gobernantes y gobernados, se pretende a través de esta iniciativa de Ley, una mayor y mejor cercanía entre ambos, un ejercicio colectivo que beneficie a todos en el respectivo ámbito de aplicación.

Con esta Ley, el sistema democrático se fortalecerá en razón de que, la voluntad ciudadana se expresa en un mayor número de asuntos, mediante la participación directa en la toma de decisiones. Asimismo, los derechos político-electorales se verán protegidos, pues además de los mecanismos propios para su protección la ciudadanía contará también con herramientas para garantizarlos.

De igual manera, al existir consenso respecto a la toma de decisiones entre las autoridades y la ciudadanía, es que las mismas gozan de mayor legitimación, pues no provienen ya de un ámbito superior al ciudadano, sino que puede generarse desde la misma sociedad.

Respecto a la estructura de esta Ley, es la primera iniciativa en la materia en presentar una clasificación de los mecanismos de participación ciudadana, agrupando a aquellos que tienen que ver con la tarea legislativa, aquellos que

tienen relación con la función ejecutiva y aquellos que tienen que ver con la función municipal.

En esta nueva Ley, además de la Revocación de Mandato, Referéndum, Plebiscito, se agregan la Iniciativa Ciudadana, Consulta Ciudadana y Consulta Popular, como mecanismos de Democracia Directa.

Algunos autores han definido estos mecanismos de democracia directa como “el conjunto de medios consultivos y organizativos de naturaleza democrática que permite a los ciudadanos el acceso a decisiones directas que influyen en la colectividad” pero en el fondo, lo que se busca a través de la participación ciudadana, es la organización de la sociedad para aprobar o rechazar la forma de ejercer el poder público.

La iniciativa ciudadana, es un mecanismo que brinda la posibilidad a los ciudadanos de prevalecer sobre a sus representantes. Recordemos que dos de las funciones primigenias de los diputados, son la representación popular y la capacidad de legislar siempre con el objeto de fortalecer el adecuado desenvolvimiento social.

Sin embargo, la desconfianza y la duda que la población suele gestar sobre el desempeño de sus representantes, exige la creación de mecanismos que permitan que la misma siempre sea tomada en cuenta respecto de sus necesidades legislativas, otorgándole entonces herramientas para que se pueda organizar y con ello crear, adicionar, reformar o abrogar instrumentos jurídicos imperfectos o que lesionen los intereses sociales.

El plebiscito se define como una votación popular sobre temas de relevancia constitucional mientras tanto el referéndum es definido como por *Bobbio* como “el principal instrumento de democracia directa, puesto que mediante tal institución el

pueblo, o más exactamente el cuerpo electoral, participa, por vía consultiva o deliberativa, en el proceso decisional”.

El referéndum, debe entenderse como el procedimiento jurídico para consultar a la ciudadanía sobre la abrogación o derogación de disposiciones legales y constitucionales, así como de Decretos, Reglamentos, Acuerdos y Disposiciones de carácter general, expedidos por el Poder Legislativo.

Otro de los mecanismos de participación ciudadana que es fundamental para la rendición de cuentas de los funcionarios públicos electos a través del voto, es sin duda la figura jurídica de la revocación de mandato, la cual tiene como finalidad darle a los ciudadanos la posibilidad de someter a votación la permanencia del Gobernador del Estado; esto, bajo argumento de un mal desempeño o no cumplimiento de sus obligaciones, y con ello, la ciudadanía da por terminado el cargo de este servidor público, antes del periodo para el que fue seleccionado. Se trata pues de un mecanismo eficaz que representa la posibilidad de que la sociedad ejerza su juicio sobre el desempeño del titular del Poder Ejecutivo.

Por su parte la Consulta Popular es el “mecanismo de participación ciudadana que sirve para ejercer el derecho constitucional de votar en torno a temas de trascendencia local o municipal de manera que su voluntad, vinculante conforme lo estipulado en la ley, pueda incidir en el debate y las decisiones que adoptan los órganos representativos del Estado”; mientras que la Revocación de Mandato es el instrumento “el cual un determinado número de ciudadanos puede solicitar que se convoque al electorado para que decida si el Gobernador del Estado, debe ser removido de su cargo antes de que concluya el periodo para el cual fue elegido.

Habría que ponderar que se trata de una Ley dirigida a la ciudadanía en general y su aplicación debe estar más ligada al entendimiento conceptual de las figuras, principios y procedimientos. Es por ello, que en el texto normativo de la presente propuesta de iniciativa de Ley se prevén las bases, procedimiento, requisitos que

se deben cumplir, los formatos correspondientes y qué autoridades serán las encargadas de regular y organizar estos mecanismos de participación.

Entre los instrumentos de democracia participativa que proponemos en esta iniciativa se encuentran: la Colaboración Ciudadana, las Asambleas Ciudadanas, las Comisiones de Participación Comunitaria, la Participación Colectiva y las Organizaciones Ciudadanas, y Presupuesto Participativo.

La presente propuesta de iniciativa del Partido Sinaloense regula los instrumentos de organización ciudadana o comunitaria como son los Comités Ciudadanos Municipales, los Consejos de Participación Ciudadana a nivel municipal y además deja abierto el campo a la regulación de los niveles más cercanos a la sociedad, una colonia o comunidad.

Se debe señalar que las comisiones de participación comunitaria fueron pensadas originalmente como una especie de escalón inmediato de representación ciudadana ante el gobierno, una especie de intermediarios micro-locales. Cada sindicatura, comisaría y colonias deben regular el conjunto de integrantes que habrán de representarlos, velando por la realización de diagnósticos útiles.

Las Coordinaciones de Consejos de Participación Ciudadana son importantes porque se integran por los representantes de cada una de las organizaciones debidamente registradas ante los ayuntamientos, asimismo se establece una regulación en cuanto a su organización y funciones. Se busca entonces que estas comisiones funcionen como órganos de consulta en el ejercicio de las funciones públicas.

Uno de los instrumentos de democracia participativa más novedosos que toca la presente iniciativa, sin duda es el de Presupuesto Participativo, que es una de las herramientas que permite el fortalecimiento de la participación de los ciudadanos en el ejercicio de los recursos públicos, debido a que los ciudadanos además de

tomar la decisión de las obras y servicios que se ejecutan, serán también muy importantes en el seguimiento y evaluación del ejercicio de esos recursos públicos.

Esta figura que se viene desarrollando desde hace algún tiempo en otras latitudes, ha resultado ser una de las prácticas participativas más sugerentes y singulares en el contexto de las democracias representativas a escala mundial. Cabe mencionar que el presupuesto participativo nace en Porto Alegre, Brasil en 1988, con la intención de combatir la descomposición del tejido social y el incremento de inseguridad y violencia en las favelas de esta ciudad.

La intención principal del presupuesto participativo es empoderar a los ciudadanos, para crear una nueva dinámica de relación sociedad-gobierno que sirva para retribuir las demandas ciudadanas insatisfechas, y que permita a los ciudadanos involucrarse en la toma de decisiones de manera directa y positiva en materia de infraestructura social; en el contexto que Sinaloa vive actualmente, es necesario construir nuevos y firmes puentes democráticos, que sirvan de sustento a innovadoras formas y estructuras de decisión en el ámbito gubernamental.

Este mecanismo de participación ejerce control político porque los funcionarios deben atender el llamado de la comunidad y actuar sobre sus inquietudes. Con esta práctica, la participación ciudadana encuentra un instrumento real de diálogo directo y de acuerdo con el Gobierno Municipal.

En ese sentido, en esta iniciativa proponemos que los recursos del presupuesto participativo corresponderán al cuatro por ciento del presupuesto anual de los Ayuntamientos que aprueben los Cabildos. Estos recursos serán independientes de los que el Gobierno del Estado o los Ayuntamientos contemplen, para acciones de gobierno o programas específicos de cualquier tipo que impliquen la participación de la ciudadanía en su administración, supervisión o ejercicio.

Es así que los objetivos sociales del presupuesto participativo serán los de la profundización democrática a través de la redistribución de recursos, la mejora de la eficiencia del gasto público, la prevención del delito y la inclusión de grupos de atención prioritaria.

Planteamos en esta iniciativa que los recursos del presupuesto participativo serán distribuidos en el ámbito de los Municipios conforme a lo siguiente:

- El 50% de los recursos asignados se distribuirá de forma alícuota entre las sindicaturas, comisarías y colonias; y
- El 50% restante se distribuirá de conformidad con los criterios que establece esta propia Ley.

Por otra parte, es preciso señalar que los medios de impugnación en materia de participación ciudadana, la autoridad encargada de resolver será el Tribunal Electoral del Estado, y en cuanto a resolver sobre la constitucionalidad de la materia de consulta popular, referéndum, plebiscito y consulta ciudadana, la Sala Constitucional será el órgano facultado para ello.

Otra de las ventajas adicionales a considerar de esta propuesta es la existencia del Capítulo denominado DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, con lo cual se pretende hacer uso de las mejores prácticas internacionales en materia de transparencia, rendición de cuentas y relación entre los representantes y los representados.

En ese mismo capítulo, proponemos establecer los siguientes instrumentos de participación ciudadana: la Audiencia Pública, la Consulta Pública, la Difusión Pública, la Rendición de Cuentas, los Observatorios Ciudadanos, los Recorridos Comunitarios, la Red de Contralorías Sociales, el Cabildo Abierto y la Construcción de Ciudadanía.

Cabe mencionar que el instrumento de los Recorridos Comunitarios, obligará a los Presidentes Municipales a realizar recorridos dentro del Municipio en que hayan sido electos, con la finalidad de verificar la forma y las condiciones en que se presten los servicios públicos, así como el estado de las cosas en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones.

Además la Ciudadanía podrá también solicitar al Presidente Municipal la realización de recorridos en unidades habitacionales, el cual deberá dar respuesta a las solicitudes de manera escrita, y por medio de la plataforma digital del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos, señalando la fecha y hora en la que se realizará el recorrido.

Para el Partido Sinaloense, la nueva Ley de Participación Ciudadana es una iniciativa necesaria por los tiempos actuales que estamos viviendo. Pues en nuestra Entidad tenemos ciudadanos muy participativos en los asuntos públicos y que buscan mayores espacios para la participación en la solución de los problemas comunitarios. Participar entonces significa tomar parte en las acciones de un grupo.

Es por ello, que la iniciativa que aquí se presenta, pretende aportar al derecho de los ciudadanos el poder de participar en la toma de decisiones en el entorno público, de una forma mucho más activa y relevante para el Estado de Sinaloa, y que sean los ciudadanos los que ejerzan un control sobre las directrices del Gobierno.

En el Partido Sinaloense estamos conscientes que los asuntos públicos son proyectos relacionados con la sociedad y con la manera en que se gobierna, son asuntos que atañen a todos porque influyen en la vida cotidiana de cada miembro de la colectividad. Por lo que se considera que es necesaria una Ley que ciudadanice los instrumentos de participación ciudadana: que rompa e impida la

intromisión degenerativa de los gobiernos, los partidos, el Congreso y las organizaciones gremiales sobre los mecanismos, procesos y procedimientos de participación ciudadana.

Sabemos que, la participación de los ciudadanos es sustancial porque modera y controla el poder de los políticos y porque la sociedad se hace escuchar en la toma de decisiones. Para comprender lo anterior, debemos señalar que la participación no se limita en el voto como muchas personas piensan: existen múltiples formas de tomar parte en los asuntos públicos, y el voto es sólo una de ellas.

Con esta propuesta de iniciativa se busca establecer una Ley que regule de manera efectiva los mecanismos de participación ciudadana y que a su vez garantice que las comisiones de participación comunitaria, realmente sean de ciudadanos. Pero sobre todo, velar porque se haga un uso eficiente de los recursos que nuestra Constitución prevé en las disposiciones de la democracia participativa.

Para el Partido Sinaloense esta iniciativa representa la exigencia democratizadora imparable y creciente de nuestras comunidades y sus ciudadanos más activos e incidentes. La tarea hoy es una muy clara, se deben ciudadanizar los procesos de participación ciudadana, mismos que permitan desarrollar lugares bajo una visión de espacio público donde se genera una relación de contacto entre éstos y el Estado.

En un Estado verdaderamente democrático, la participación ciudadana en los asuntos públicos ha de ser libre y efectiva; es decir, la población podrá actuar y opinar sin coacciones e intervenir en la toma de decisiones que le incumben, siempre que sus acciones sean legales y pacíficas.

Ante los motivos que hemos expuesto, los contenidos y los considerandos que argumentamos y fundamentamos, hacemos llegar a los integrantes de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, para su estudio, discusión y aprobación en su caso, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO NÚMERO: _____

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la **Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SINALOA

TÍTULO PRIMERO DE LOS HABITANTES, VECINOS, CIUDADANOS Y AUTORIDADES DEL ESTADO DE SINALOA

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en la Entidad, en materia de participación ciudadana. El presente ordenamiento tiene por objeto:

- I. Instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana en la Entidad;
- II. Establecer y regular los mecanismos de democracia directa, los instrumentos de democracia participativa, los instrumentos de control, gestión y evaluación de la función pública y normar las distintas modalidades de participación ciudadana;

III. Fomentar la inclusión ciudadana así como respetar y garantizar la participación ciudadana; y

IV. Establecer las obligaciones de todas las autoridades del Estado de Sinaloa, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar y garantizar la participación ciudadana.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Asambleas.** A las asambleas ciudadanas;

II. **Ayuntamiento.** Al órgano de gobierno del Municipio, integrado por el Presidente Municipal, el Síndico Procurador y el número de Regidores que establezca la Ley;

III. **Comisiones.** Comisiones de Participación Comunitaria;

IV. **Comité de Planeación.** Al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Sinaloa;

V. **Congreso.** Al Congreso del Estado de Sinaloa;

VI. **Consejo Distrital.** Al órgano desconcentrado del Instituto Electoral en cada uno de los Distritos Electorales;

VII. **Consejo Municipal Electoral.** Al órgano desconcentrado del Instituto Electoral en cada uno de los Municipios;

VIII. **Constitución Local.** La Constitución Política del Estado de Sinaloa;

IX. **Constitución Federal.** La Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos;

X. **Dependencias.** A las secretarías, consejería jurídica, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, así como los fideicomisos públicos, todas ellas del Estado de Sinaloa;

XI. **Digital.** Se refiere a los canales que utilizan medios electrónicos y de tecnologías de la información y comunicaciones como medios de acceso, verificación, identificación, autenticación, validación y/o seguimiento;

XII. **Gobernador.** Al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa;

XIII. **Instituto Electoral.** Al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa;

XIV. **Ley.** Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa;

XV. **Ley Electoral.** Ley Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa;

XVI. **Ley de Planeación.** A la Ley de Planeación para el Estado de Sinaloa;

XVII. **Municipio.** A la división territorial del Estado de Sinaloa, para efectos de la organización político administrativa;

XVIII. **Organizaciones ciudadanas.** Son aquellas personas morales sin fines de lucro que reúnan los requisitos exigidos la presente Ley, y a través de las cuales, la ciudadanía ejerce colectivamente su derecho a la participación ciudadana;

XIX. **Participación digital.** El ejercicio de los derechos ciudadanos de participación a través de canales que utilizan medios electrónicos y de tecnologías

de la información y comunicaciones como medios de acceso, verificación, identificación, autenticación, validación y/o seguimiento;

XX. Participación presencial. La participación ciudadana que se da en espacios físicos de manera personal;

XXI. Plataforma. Plataforma digital del Gobierno del Estado o de los Ayuntamientos;

XXII. Presidente Municipal. Al titular del órgano político administrativo de cada Ayuntamiento;

XXIII. Red. Red de Contralorías Sociales;

XXIV. Sala Constitucional. Sala Constitucional del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

XXV. Secretaría de Transparencia: Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado de Sinaloa;

XXVI. Tribunal. Al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa; y

XXVII. Unidad Territorial. Las Sindicaturas, Comisarías y Colonias, que establezcan el Instituto Electoral, para efectos de participación y representación ciudadana, que se hace con base en la identidad cultural, social, étnica, política, económica, geográfica, demográfica.

Artículo 3. La participación ciudadana es el conjunto de actividades mediante las cuales, toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de

gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

Son modalidades de participación:

I. Participación institucionalizada. Es toda aquella que la iniciativa gubernamental tiene regulada en una figura específica, abierta a la acción ciudadana, a la construcción de espacios y mecanismos de articulación entre las instituciones gubernamentales y los diversos actores sociales;

II. Participación no institucionalizada. Es la acción colectiva que interviene y se organiza al margen de las instancias gubernamentales; su regulación, estrategias, estructura y movilización, emana desde la organización de la sociedad;

III. Participación sectorial. Es la protagonizada por grupos o sectores diversos organizados a partir de su condición etaria, sexual, de clase, de género, étnica o cualquier otra referida a necesidades y causas de grupo. Atiende a su campo de incidencia, no se remite necesariamente al ámbito territorial, sino que tiene un impacto general;

IV. Participación temática. Es aquella protagonizada por colectivos o grupos diversos organizados a partir de un campo de interés y de incidencia específico relacionado con su actividad y prácticas cotidianas, con la defensa de valores socialmente relevantes o con temáticas y problemáticas de interés público que no se remite necesariamente al ámbito territorial, sino que tiene un impacto general; y

V. Participación comunitaria. Es el conjunto de acciones desarrolladas por diversos sectores comunitarios en la búsqueda de soluciones a sus necesidades específicas. Se encuentra unida al desarrollo territorial de un sector o una

comunidad y tiene como eje el mejoramiento de las condiciones de vida en la misma.

Los problemas de la comunidad pueden ser resueltos de manera endógena, sin requerir la iniciativa de entes externos. Las soluciones se ajustan a su entorno porque surgen del consenso de sus miembros.

Los poderes públicos, los organismos autónomos y los Ayuntamientos están obligados a informar, consultar, realizar audiencias públicas deliberativas y rendir cuentas ante las personas y sus comunidades sobre la administración de los recursos y la elaboración de las políticas públicas.

De manera permanente las autoridades en la materia darán a conocer a la ciudadanía los mecanismos mediante los cuales tutelarán los derechos establecidos en el párrafo anterior.

Artículo 4. Todas las autoridades y la ciudadanía estarán obligadas a regir sus conductas con base en los principios y ejes rectores siguientes:

A. Principios:

I. Accesibilidad. Se refiere a la facilidad de acceso para que cualquier persona, incluso aquellas que tengan limitaciones en la movilidad, en la comunicación o el entendimiento, pueda llegar o hacer uso de un lugar, objeto o servicio;

II. Corresponsabilidad. Compromiso compartido gobierno-sociedad de participar en los asuntos públicos y acatar las decisiones y acuerdos mutuamente convenidos en las distintas materias involucradas. Está basada en el reconocimiento de la participación ciudadana como componente sustantivo de la democracia y como contrapeso indispensable y responsable del gobierno, y no como sustituto de las responsabilidades del mismo. Por parte de la institución

gubernamental refiere a asumir el hecho de gobernar y conducir el desarrollo local de manera conjunta con la sociedad;

III. Equidad. Se refiere al principio conforme al cual todas las personas, sin distinción alguna, acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades, instrumentos y mecanismos que esta Ley contiene;

IV. Interculturalidad. Es el reconocimiento de la otredad y la coexistencia de la diversidad cultural que existe en la sociedad en un plano de igualdad, equidad real y dignidad humana, manifiesta en la salvaguarda, respeto y ejercicio de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales, políticos y civiles de toda persona, pueblo, comunidad o colectivo social, independientemente de su origen;

V. Inclusión. Fundamento de la democracia y de la ciudadanía que engloba y comprende a la diversidad social y cultural que forma parte de la sociedad, a través de la concertación y de integrar sus distintas experiencias individuales y colectivas, sus ideologías, creencias, filiaciones políticas y opiniones en los procesos participativos;

VI. Legalidad. Garantía de que las decisiones públicas y los procesos de gestión se llevarán a cabo en el marco del Estado de Derecho, garantizarán la información, la difusión, la civilidad y, en general, la cultura democrática;

VII. Libertad. Facultad de actuar, opinar, expresarse y asociarse según la voluntad de la persona, siempre y cuando sea respetando la Ley y el derecho ajeno;

VIII. No discriminación. El impedimento a toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado familiar o cualquier otra, tenga por objeto o

resultado impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

IX. Respeto. Reconocimiento pleno a la diferencia y a la diversidad de opiniones y posturas asumidas en torno a los asuntos públicos. Considera incluso la libertad de elegir cuándo y de qué manera se participa en la vida pública;

X. Solidaridad. Disposición a asumir los problemas de otros y del conjunto de la población como propios, a desarrollar una sensibilidad sustentada en la calidad humana y a generar relaciones de cooperación y fraternidad entre vecinos y habitantes, ajenos a todo egoísmo y a hacer prevalecer el interés particular por encima del colectivo;

XI. Tolerancia. Garantía de reconocimiento y respeto pleno a la diversidad social, cultural, ideológica y política de quienes forman parte en los procesos participativos. Ésta, es un fundamento indispensable para la formación de los consensos;

XII. Deliberación democrática. La reflexión de los pros y contras, entre dos o más personas, propuestas o posturas, para tomar una decisión en democracia; y

XIII. Transparencia y rendición de cuentas. Es el derecho de la ciudadanía de acceder a la información derivada de las acciones y decisiones que llevan a cabo las autoridades por medios accesibles.

B. Son Ejes Rectores de esta Ley:

I. La capacitación y formación para la ciudadanía plena;

II. La cultura de la transparencia y la rendición de cuentas;

III. La protección y el respeto de los derechos humanos; y

IV. La igualdad sustantiva.

Artículo 5. Son mecanismos de democracia directa, instrumentos de democracia participativa e instrumentos de control, gestión y evaluación de la función pública, de manera enunciativa más no limitativa:

A. Democracia Directa:

I. Iniciativa Ciudadana y Congreso Abierto;

II. Referéndum;

III. Plebiscito;

IV. Consulta Ciudadana;

V. Consulta Popular; y

VI. Revocación de Mandato.

B. Democracia Participativa:

I. Colaboración Ciudadana;

II. Asamblea Ciudadana;

III. Comisiones de Participación Comunitaria;

IV. Organizaciones Ciudadanas;

V. Coordinadora de Participación Comunitaria; y

VI. Presupuesto Participativo.

C. Gestión, evaluación y control de la función pública:

I. Audiencia Pública;

II. Consulta Pública;

III. Difusión Pública y Rendición de Cuentas;

IV. Observatorios Ciudadanos;

V. Recorridos Comunitarios;

VI. Red de Contralorías Sociales; y

VII. Cabildo Abierto.

Artículo 6. Las autoridades a las que se hace referencia en el artículo 12 de esta Ley se asegurarán que los mecanismos e instrumentos, en sus modalidades presencial y digital, sigan parámetros internacionales de accesibilidad, y lo que establece la fracción XXI Bis del artículo 3 y la fracción XI del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, con el objeto de garantizar la participación de todas las personas.

Capítulo II

De los Habitantes, Vecinos y Ciudadanos

Artículo 7. Para los fines de la presente Ley se entenderá por personas:

I. Originarios. Las nacidas en el territorio de la Entidad, así como sus descendientes en primer grado;

II. Habitantes. Las personas que residan en el Estado;

III. Vecinos. Quienes residan por más de seis meses en la unidad territorial que conformen dicha división territorial; esta calidad se pierde por dejar de residir por más de seis meses, excepto por motivo del desempeño de cargos públicos de representación popular o comisiones de servicio que les encomiende la Federación o el Gobierno del Estado; y

IV. Ciudadanos. Las personas que reúnan los requisitos constitucionales y posean, además, la calidad de vecino u originario de la Entidad.

Sección Primera

De los Derechos y Deberes de los Vecinos y Habitantes

Artículo 8. Los vecinos y habitantes, además de los derechos que establezcan otras leyes, tienen derecho a:

I. Proponer la adopción de acuerdos o la realización de actos a la Asamblea Ciudadana, al Ayuntamiento de la unidad territorial en que residan y a Gobernador del Estado por medio de consultas o audiencias públicas;

II. Ser informados sobre leyes, decretos y acciones de gobierno de trascendencia general;

III. Recibir la prestación de los servicios públicos;

IV. Presentar quejas y denuncias por la incorrecta prestación de servicios públicos o por irregularidad en la actuación de los servidores públicos en los términos de ésta y demás leyes aplicables;

V. Emitir opinión y formular propuestas para la solución de los problemas de interés público y para el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, mediante los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa previstos en esta Ley;

VI. Ser informados y tener acceso a toda la información relacionada con la realización de obras y servicios de la administración pública del Estado, la cual será publicada en las plataformas de participación digital y proporcionada a través de los mecanismos de información pública y transparencia;

VII. Intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno en los términos de la presente Ley;

VIII. Al buen gobierno y la buena administración pública y a la Entidad;

IX. A recibir educación, capacitación y formación que propicie el ejercicio de la ciudadanía, la cultura cívica y la participación individual y colectiva; y

X. La garantía y ejercicio de todos los derechos de participación, establecidos en todas las materias, contenidas en la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Artículo 9. Los vecinos y habitantes tienen los siguientes deberes:

I. Cumplir con las disposiciones de la presente Ley;

II. Ejercer los derechos que les otorga la presente Ley;

III. Participar en la vida política, cívica y comunitaria de manera honesta y transparente;

IV. Respetar las decisiones que se adopten en los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa; y

V. Las demás que en materia de participación ciudadana les impongan ésta y otras leyes.

Sección Segunda

De los Derechos y Deberes de los Ciudadanos

Artículo 10. Los ciudadanos tienen los siguientes derechos:

I. Participar en la resolución de problemas y temas de interés general;

II. Participar en el mejoramiento de las normas jurídicas a través de los mecanismos de democracia directa, los instrumentos de democracia participativa y de los instrumentos de control, gestión y evaluación de la función pública establecidos en la presente Ley;

III. Participar con voz y voto en la Asamblea Ciudadana;

IV. Integrar las Comisiones de Participación Comunitaria;

V. Promover la participación ciudadana a través de los mecanismos e instrumentos que establece la presente Ley;

VI. Aprobar o rechazar mediante plebiscito los actos o decisiones del Gobernador del Estado y de los Presidentes Municipales que corresponda, que a juicio de éstas sean trascendentes para la vida pública de la Entidad;

VII. Presentar iniciativas ciudadanas al Congreso sobre proyectos de creación, modificación, derogación o abrogación de Leyes respecto de las materias que sean competencia legislativa de la misma y en los términos de esta Ley;

VIII. Aprobar mediante referéndum las reformas a la Constitución, así como a las demás disposiciones normativas de carácter general;

IX. Participar en las consultas sobre temas de trascendencia en sus distintos ámbitos temáticos o territoriales;

X. Ser informados de manera periódica de la gestión de gobierno;

XI. Colaborar con la administración pública en los términos que al efecto se señalen en la presente Ley;

XII. Participar en la planeación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las decisiones de gobierno en términos de la presente Ley, la Ley de Planeación para el Estado de Sinaloa y demás disposiciones que así lo contemplen;

XIII. Ejercer y hacer uso de los mecanismos de democracia directa, de instrumentos de democracia participativa, e instrumentos de control, gestión y evaluación de la función pública que podrán apoyarse en el uso de las tecnologías de información y comunicación, en los términos establecidos en esta Ley; y

XIV. Los demás que establezcan ésta y otras leyes.

Artículo 11. Son deberes de los ciudadanos:

I. Participar en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, a través de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de participación y de los instrumentos de control, gestión y evaluación de la función pública establecidos en la presente Ley;

II. Cumplir con las funciones de representación ciudadana que se les encomienden;

III. Participar en la resolución de problemas y temas de interés general;

IV. Ejercer sus derechos; y

V. Las demás que establezcan ésta y otras Leyes.

Sección Tercera De las Autoridades

Artículo 12. Son autoridades en materia de democracia directa y participativa las siguientes:

I. El Gobernador Constitucional;

II. El Congreso del Estado;

III. Los Ayuntamientos;

IV. El Instituto Electoral;

V. El Tribunal Electoral;

VI. La Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas;

VII. La Sindicatura en Procuración;

VIII. El Órgano Interno de Control; y

IX. La Sala Constitucional del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 13. Las autoridades de la Entidad, en su ámbito de competencia, están obligadas a garantizar, atender, consultar, incluir, proteger y respetar la participación establecida en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y en las Leyes de la Entidad.

Artículo 14. Las autoridades están obligadas a promover:

I. Cursos y campañas de formación, sensibilización, promoción y difusión de los valores y principios de la participación ciudadana;

II. Construcción de ciudadanía y de la cultura democrática;

III. Formación y capacitación de servidores públicos en materia de participación, democracia directa y democracia participativa;

IV. Fortalecimiento de las organizaciones ciudadanas, comunitarias y sociales;

V. Difusión y conocimiento de los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana, y órganos de representación ciudadana; y

VI. Las demás que establezca la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA DEMOCRACIA DIRECTA Y PARTICIPATIVA Y SUS MECANISMOS

Capítulo I

De los Tipos de Democracia

Artículo 15. La democracia directa es aquella por la que la ciudadanía puede pronunciarse, mediante determinados mecanismos en la formulación de las decisiones del poder público.

Artículo 16. La democracia participativa es aquella que reconoce el derecho de la participación individual o colectiva de los habitantes la Entidad, en sus diversas modalidades, ámbitos e instrumentos de manera autónoma y solidaria. La participación se da en la intervención tanto de las decisiones públicas que atañen el interés general como de los procesos de planeación, elaboración, ejecución y evaluación de planes, programas, políticas, presupuesto público, control y evaluación del ejercicio de la función pública.

Artículo 17. La democracia representativa es aquella mediante la cual, el ejercicio del poder público se da a través de representantes electos por voto libre y secreto, los cuales fungen como portavoces de los intereses generales, dentro de un marco de reglas y mecanismos institucionales.

Capítulo II

De los Mecanismos de Democracia Directa

Artículo 18. El Instituto Electoral habilitará personal con fe pública y vigilará el cumplimiento y acreditación de los requisitos y plazos para que se lleven a cabo los mecanismos de democracia directa. Será responsable de la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos que así lo ameriten. Asimismo, garantizará la equitativa difusión de las opciones que se

presenten a la ciudadanía y declarará los efectos del instrumento de que se trate, de conformidad con lo señalado en la convocatoria y la presente Ley.

La organización y desarrollo de los mecanismos de democracia directa será responsabilidad de las direcciones ejecutivas, las unidades técnicas, los consejos distritales y los consejos municipales electorales cabecera del Ayuntamiento, del Instituto Electoral.

Artículo 19. En dicha organización se aplicarán los principios de austeridad y eficiencia organizacional. El Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos, podrán coadyuvar en la organización de los mecanismos de democracia directa con recursos materiales y humanos. En todos los casos los mecanismos de democracia directa deberán contar con un repositorio digital en la Plataforma del Instituto y deberán llevar a cabo actividades digitales paralelas a las presenciales.

Los resultados y la declaración de los efectos de los mecanismos de democracia directa se publicarán en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" y en la Plataforma del Instituto.

Artículo 20. Las personas interesadas en realizar un ejercicio de democracia directa podrán solicitarlo ante el Instituto Electoral, de forma presencial o digital.

Para iniciar un mecanismo de democracia directa de forma presencial o digital en la Plataforma del Instituto, quienes lo soliciten deberán anexar a su solicitud ante el órgano responsable, un listado con sus nombres, firmas y clave de su credencial para votar vigente, cuyo cotejo lo realizará el Instituto Electoral. Éste establecerá los sistemas de registro de solicitudes, formularios y dispositivos de verificación que procedan. Los promoventes deberán nombrar un Comité Promotor integrado por hasta cinco ciudadanos.

Artículo 21. Toda solicitud de democracia directa deberá contener, por lo menos:

- I. El tipo de mecanismo de democracia directa solicitado;
- II. El acto de gobierno, ley o decreto, o cargo revocatorio que se pretende someter a consulta;
- III. El órgano u órganos de la administración que lo aplicarán en caso de ser aprobado;
- IV. Las exposición de las razones por las cuales el acto u ordenamiento legal se considera de importancia y por las cuales debe someterse a consulta; y
- V. Los nombres de quienes integren el Comité Promotor que funjan como voceros del mecanismo de democracia directa; así como un domicilio para oír y recibir notificaciones. El comité podrá proporcionar direcciones de correo electrónico y números telefónicos, para recibir todo tipo de comunicaciones.

Artículo 22. Una vez presentada la solicitud, la autoridad responsable del acto o el Congreso, solicitarán al Instituto Electoral la verificación del cumplimiento del porcentaje de personas de la Lista Nominal de Electores que exige la norma respecto del mecanismo de democracia directa solicitado.

En el caso de que el porcentaje de firmas se cumpla a través de la Plataforma del Instituto, algún miembro del Comité Promotor deberá solicitar al Instituto Electoral que inicie el proceso de verificación de las firmas.

Artículo 23. Las convocatorias para la realización de los mecanismos de democracia directa serán publicadas en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, en la Plataforma del Instituto y en, al menos, uno de los principales diarios de la Entidad, y contendrá:

- I. El tipo de instrumento de democracia directa;
- II. La descripción de la naturaleza del ejercicio, del acto de autoridad o, en su caso, del texto de la disposición legal sometida a consideración de la ciudadanía;
- III. Explicación clara y precisa del mecanismo de aplicación del acto de gobierno, así como de los efectos de aprobación o rechazo; la indicación precisa del ordenamiento y el o los artículos que se propone someter a consulta;
- IV. Breve síntesis de los argumentos a favor y en contra del tema, ley o decreto sometido a consulta;
- V. Los plazos y términos para cada una de las etapas que contemple la organización de dicho instrumento;
- VI. Lugar y fecha en que habrá de realizarse la jornada de votación u opinión de forma presencial y, en su caso, digital;
- VII. La pregunta o preguntas conforme a las que la ciudadanía expresará su aprobación o rechazo;
- VIII. El formato mediante al cual se consultará a la ciudadanía;
- IX. La modalidad de consulta presencial y digital, mediante el cual se realizará el mecanismo de democracia directa;
- X. La autoridad responsable de la organización del ejercicio ciudadano;
- XI. Los medios de impugnación;
- XII. Las autoridades jurisdiccionales responsables de resolver las controversias; y

XIII. Las que determine el Instituto Electoral.

Artículo 24. Podrán participar en el ejercicio de los mecanismos de democracia directa, solo las personas con credencial para votar vigente y que se encuentren en la Lista Nominal de Electores del ámbito territorial respectivo, o que cuenten con una orden de la autoridad electoral judicial en la materia.

Artículo 25. Los servidores públicos sólo podrán participar en los mecanismos de democracia directa en su calidad de ciudadanos. A menos que tengan una función conferida para tal efecto, mediante acreditación de la autoridad electoral, su intervención deberá constreñirse a los principios de certeza, legalidad, independencia, objetividad, equidad y al uso imparcial y eficiente de los recursos públicos.

En caso contrario, a dicho servidor público se le deberá iniciar el correspondiente procedimiento por infringir la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, ya sea de oficio o a petición de parte, ante el Órgano Interno de Control, en caso de pertenecer a la Administración pública municipal; la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas, en caso de pertenecer a la administración pública local; o ante la instancia correspondiente en caso de tratarse de un servidor público del Gobierno Federal. En su caso, deberá darse vista al ministerio público ante la probable comisión de hechos constitutivos de delito.

Artículo 26. El Tribunal Electoral de Sinaloa será competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, o fuera de estos procesos, cuando se consideren violentados los derechos de participación de las personas, existan conflictos entre las Comisiones de Participación Comunitaria o entre sus integrantes; así como para verificar que los actos y resoluciones de las

autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución y la presente Ley.

Artículo 27. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos en materia de participación ciudadana, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, contemplará un sistema de nulidades y de medios de impugnación que darán definitividad a las distintas etapas de los procesos de democracia directa y de participación ciudadana y garantizará la protección de los derechos de participación comunitaria.

Artículo 28. De todos los actos desplegados en la organización de los mecanismos de democracia directa, las autoridades deberán realizar los actos conducentes para que dicha información sea publicitada en la Plataforma del Instituto.

En la organización de los mecanismos de democracia directa y de participación ciudadana, el Instituto Electoral atenderá el principio de austeridad y racionalidad económica en la organización de los mismos. Lo anterior, sin menoscabar el derecho de la ciudadanía al sufragio.

Capítulo III

De la Iniciativa Ciudadana y del Congreso Abierto

Artículo 29. La iniciativa ciudadana es el mecanismo de democracia directa mediante el cual la ciudadanía presenta al Congreso proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y/o decretos propios del ámbito de su competencia.

Artículo 30. Para que una iniciativa ciudadana pueda ser admitida para su estudio, dictamen y votación por el Congreso se requiere, que cumpla con los

requisitos y los principios básicos de técnica jurídica que señala la Ley Orgánica del Congreso para la presentación de una iniciativa, la cual mínimamente deberá contener una exposición de motivos en la que señale las razones y fundamentos de la iniciativa, el objeto y la presentación de un articulado.

El Congreso, brindará asesoría sobre la técnica jurídica y parlamentaria para la presentación de una iniciativa ciudadana, a personas de grupos vulnerables que lo soliciten, sin que dicha asesoría implique la redacción de ésta, ni tampoco que el órgano parlamentario asuma la responsabilidad sobre la viabilidad de la misma.

Artículo 31. Una vez presentada la iniciativa ciudadana ante la Oficialía de Partes, ésta se hará del conocimiento de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Procesos Legislativos y se turnará a la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior, para su determinación.

Cuando la iniciativa ciudadana se refiera a materias que no sean de la competencia del Congreso, la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior resultado del análisis, exhortará al iniciador, para que la dirija desde esta Soberanía al órgano competente; o bien, que sea sólo una declaración o una excitativa a las autoridades correspondientes.

Artículo 32. La Comisión determinadora verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Congreso del Estado; en caso de que no se cumplan dichos requisitos, se solicitará al autor o autores de la misma para que la subsane y en el caso de no hacerlo en un plazo razonable, se desechará la iniciativa presentada.

Artículo 33. El Congreso deberá informar por escrito al autor de la iniciativa ciudadana sobre el dictamen de la misma, señalando las causas y fundamentos jurídicos en los que se basa la decisión. Esta decisión se publicará en la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado.

Artículo 34. Si fuese declarada la admisión de la iniciativa ciudadana, ésta se someterá al proceso legislativo que señala la Ley Orgánica del Congreso del Estado, como cualquier otra iniciativa legislativa.

Artículo 35. La comisión o comisiones a las que fuere turnada la iniciativa ciudadana, podrán realizar entrevistas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para la realización del dictamen.

Artículo 36. Los ciudadanos podrán proponer modificaciones a las iniciativas ciudadanas y legislativas que sean presentadas ante el pleno del Congreso y publicadas en la Gaceta Parlamentaria. Dichas propuestas de modificación deberán ser presentadas ante la Mesa Directiva dentro de los diez días hábiles siguientes conforme a lo dispuesto a la Ley Orgánica del Congreso del Estado y su Reglamento.

Capítulo IV Del Referéndum

Artículo 37. El referéndum es un mecanismo de democracia directa mediante el cual la ciudadanía aprueba las reformas a la Constitución Política del Estado de Sinaloa, así como las demás disposiciones normativas de carácter general que sean competencia del Congreso.

El Congreso determinará la entrada en vigor de las leyes o decretos de su competencia, conforme al resultado del referéndum que pudiera celebrarse.

Artículo 38. Sólo el Congreso, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá disponer la celebración del referéndum sobre las reformas a la Constitución y demás disposiciones normativas de carácter general que sean de su competencia.

Artículo 39. La realización del referéndum podrá solicitarse por:

I. Las dos terceras partes de los integrantes del Congreso; o

II. Al menos 2% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores del Estado de Sinaloa.

En caso de que el mecanismo sea solicitado por la ciudadanía, una vez que el órgano electoral se cerciore del cumplimiento de los requisitos de procedencia presentados a través de la Plataforma del Instituto o de forma presencial, la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior del Congreso hará la calificación de dicha propuesta, presentando su dictamen al Pleno, para darle las lecturas correspondientes; y una vez que sea turnada a la comisión o comisiones correspondientes, será dictaminado, mismo que podrá ser aprobado, modificado o rechazado.

Artículo 40. Una vez aprobadas las adiciones, reformas o derogaciones constitucionales, el Congreso hará la declaratoria del inicio del procedimiento del referéndum.

En caso de que la solicitud de referéndum sea modificada o rechazada, el Congreso enviará una respuesta por escrito, fundada y motivada, al Comité Promotor.

Artículo 41. En caso de procedencia, el referéndum deberá iniciarse por medio de la convocatoria que expida el Congreso en un término de noventa días naturales antes de la fecha de realización del mismo.

El referéndum se realizará en la fecha que establezca el Congreso y deberá permitir votaciones de manera presencial y digitales a través de la Plataforma del Instituto.

Artículo 42. Cuando la participación total corresponda, al menos, cuarenta por ciento de las personas inscritas en la Lista Nominal de Electores, el referéndum será vinculante.

Artículo 43. No serán sometidas a referéndum, las decisiones legislativas en las materias establecidas en el artículo 60 de esta Ley.

Capítulo V Del Plebiscito

Artículo 44. El plebiscito es un mecanismo de democracia directa mediante el cual la ciudadanía tiene derecho a ser consultada para aprobar o rechazar decisiones públicas que sean competencia de los titulares del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos. Dicho mecanismo podrá ser solicitado por:

I. El Gobernador del Estado;

II. Una tercera parte de los Diputados integrantes del Congreso;

III. La mitad más uno de los Ayuntamientos; y

IV. La ciudadanía, siempre y cuando la solicitud sea respaldada por el 2% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en el ámbito territorial respectivo.

En el ámbito de los Ayuntamientos, el plebiscito podrá realizarse también a solicitud del Presidente Municipal.

Artículo 45. En el caso de la solicitud realizada por la ciudadanía, el Gobernador del Estado o de los Presidentes Municipales, deberán analizarla en un plazo de 30 días naturales y podrán, en su caso:

I. Aprobarla en sus términos, dándole trámite para que se someta a plebiscito;

II. Proponer modificaciones técnicas al texto de la propuesta, sin alterar la sustancia de la misma e informando de ello al Comité Promotor; y

III. Rechazarla en caso de ser improcedente por violentar ordenamientos locales o federales.

Artículo 46. Una vez verificado por el Instituto Electoral el cumplimiento del porcentaje de ciudadanos requerido, el Gobernador del Estado o de los Ayuntamientos, iniciarán el procedimiento mediante convocatoria que deberá expedir cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de su realización, haciéndolo de su conocimiento al órgano electoral administrativo.

Artículo 47. Los resultados tendrán carácter vinculatorio para el Gobernador del Estado o el Presidente Municipal, cuando cuenten con la participación de al menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la Lista Nominal de Electores del ámbito respectivo.

Artículo 48. El Gobernador del Estado o los Presidentes Municipales podrán auxiliarse de los órganos locales de gobierno, instituciones de educación superior o de organismos sociales y civiles relacionados con la materia de que trate, el plebiscito para la elaboración de las preguntas. El Instituto Electoral deberá emitir opinión de carácter técnico sobre el diseño de las mismas.

Artículo 49. No podrán someterse a plebiscito, los actos de autoridad del Gobernador del Estado o de los Presidentes Municipales, relativos a materias que señala el artículo 60 de esta Ley.

Capítulo VI

De la Consulta Ciudadana

Artículo 50. La Consulta Ciudadana es el mecanismo de democracia directa a través del cual las autoridades someten a consideración de la ciudadanía, por medio de preguntas directas, foros o algún otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos, sectoriales y territoriales en el Estado de Sinaloa.

La consulta ciudadana podrá ser realizada a iniciativa de la autoridad responsable o a solicitud de, al menos, el dos por ciento de los ciudadanos inscritos en el Listado Nominal de Electores del ámbito territorial correspondiente, las cuales serán verificadas por el Instituto Electoral. La solicitud deberá ser presentada ante la autoridad responsable de la materia a consultar. En este supuesto, la autoridad responsable realizará las acciones conducentes para solicitar su organización a la autoridad electoral. Las acciones desarrolladas se informarán a los peticionarios dentro de los treinta días naturales a la realización de la consulta.

Artículo 51. La consulta ciudadana podrá ser dirigida a:

- I. Habitantes en el Estado;
- II. Habitantes en uno o varios Ayuntamientos;
- III. Habitantes de una o varias unidades territoriales;

IV. Habitantes en cualquiera de los ámbitos territoriales antes mencionados, organizados por su actividad económica, profesional, u otra razón; y

V. Las Comisiones de Participación Comunitaria de una o varias unidades territoriales.

Artículo 52. Las consultas ciudadanas serán vinculantes cuando cuenten con la participación de, al menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en el Listado Nominal de Electores del ámbito respectivo.

La convocatoria para la consulta ciudadana deberá expedirse por lo menos 30 días naturales antes de la fecha de su realización y colocarse en los lugares de mayor afluencia ciudadana, en la que se establezca lugar, fecha y modo de realización de la misma.

Los resultados de la consulta ciudadana se difundirán en el ámbito en que haya sido realizada, en un plazo no mayor de quince días naturales contados a partir de su celebración.

Capítulo VII

De la Consulta Popular

Artículo 53. La Consulta Popular es el mecanismo a través del cual el Congreso del Estado, somete a consideración de la ciudadanía en general, por medio de preguntas directas, cualquier tema que tenga impacto trascendental en todo el territorio de la Entidad.

Artículo 54. Se entiende que existe trascendencia en el territorio del Estado o Municipal en el tema propuesto para una consulta popular, cuando contenga los siguientes elementos:

- I. Que repercuta en la mayor parte de los Ayuntamientos; y
- II. Que impacte en una parte y de manera significativa de la población del Estado.

Artículo 55. El Congreso convocará a la consulta popular a solicitud de:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. Una tercera parte de los integrantes del Congreso;
- III. La mitad más uno de los Ayuntamientos; y
- IV. Para el caso las consultas populares de temas de trascendencia para el Estado o en alguno de los Ayuntamientos, los ciudadanos de uno o más Municipios, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad, en los términos que determine la ley.

Con excepción de las hipótesis previstas en la fracción IV, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de los Diputados del Congreso del Estado;

Artículo 56. Las solicitudes de Consulta Popular deberán ir de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros.

El Instituto Electoral del Estado tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en la fracción IV del artículo anterior; así como la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados, o el Instituto Nacional Electoral en el caso de haber atracción;

El Instituto Electoral promoverá la participación de los ciudadanos en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de las mismas. La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir

en las preferencias de la ciudadanía, sino que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión de los ciudadanos. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre las consultas populares.

Durante el tiempo que comprende el proceso de consulta popular, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios, de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, salvo aquellas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 57. Una vez recibida la solicitud de consulta popular, el Congreso valorará el cumplimiento de los requisitos de carácter legal. En caso de que la solicitud haya sido presentada por la ciudadanía, será remitida al Instituto Electoral quien determinará o no el cumplimiento de firmas ciudadanas requeridas en un término de treinta días posteriores a la solicitud.

Una vez revisada la solicitud, el órgano electoral informará al Congreso el cumplimiento o no de las firmas de los electores requeridos para la realización del ejercicio.

De proceder la solicitud y no haber observaciones por parte del Congreso, en un término de 72 horas el Instituto Electoral procederá a la integración de la Comisión Especial que elabore y proponga, en su caso, la pregunta o preguntas a consultar, las cuales deberán ser elaboradas sin contenidos tendenciosos o juicios de valor.

Se analizará la propuesta o propuestas de preguntas presentadas por los legitimados para el mecanismo de democracia directa.

La Comisión tendrá siete días para generar su propuesta que deberá ser avalada por el Instituto Electoral. Dicho órgano legislativo acordará en el pleno de sesiones la Convocatoria para la Consulta Popular con al menos 90 días naturales antes de la realización de la misma.

Las consultas populares convocadas conforme a la presente fracción, se realizarán el primer domingo de junio y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales, salvo que las condiciones extraordinarias para su realización, requieran que la autoridad electoral cambie de fecha.

Artículo 58. Los resultados de la consulta serán vinculantes cuando cuenten con la participación de al menos el cuarenta por ciento de las personas inscritas en el Listado Nominal de Electores del ámbito respectivo.

Las opiniones obtenidas de la Consulta Popular se computarán una vez realizado el recuento de los sufragios de la elección, sus resultados se harán saber al Congreso y serán publicados para conocimiento de la ciudadanía.

Artículo 59. Las resoluciones del Instituto Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en los párrafos doce y quince del artículo 16, de la Constitución del Estado y a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa.

La investigación, sustanciación y sanción de los delitos cometidos durante el procedimiento de Consulta Popular, se atenderá conforme a lo establecido en la Ley aplicable.

Artículo 60. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución del Estado y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección; los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular; la materia electoral; el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos del Estado o de la Federación; las obras de infraestructura en ejecución; la seguridad estatal y municipal.

Capítulo VIII

De la Revocación de Mandato

Artículo 61. La revocación de mandato constituye un mecanismo de democracia directa mediante el cual la ciudadanía decide que un representante de elección popular termine o no de forma anticipada el ejercicio del cargo para el cual fue electo.

El Instituto Electoral será la única instancia facultada para realizar el desarrollo de la revocación de mandato y no se podrá delegar en autoridad alguna.

La ciudadanía tiene derecho a solicitar la revocación de mandato del Gobernador del Estado, cuando así lo demande al menos el diez por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en la entidad.

Artículo 62. En caso de que la revocación sea solicitada por la ciudadanía, ésta deberá contener, por lo menos:

- I. La solicitud de revocación de mandato por escrito;
- II. El listado con los nombres, firmas y claves de elector y folios de la credencial para votar de quienes lo solicitan;
- III. El nombre del o los representantes comunes;

IV. El domicilio para oír y recibir notificaciones y una o varias direcciones de correo electrónico y números telefónicos; y

V. El nombre del Gobernador del Estado que se propone someter al proceso de revocación de mandato.

Artículo 63. En caso de que falte algún requisito, el Instituto Electoral notificará a los promotores para que subsanen dicha deficiencia dentro de los 5 días hábiles posteriores a la notificación del requerimiento. En caso de no ser subsanado el requerimiento, se dejará sin efectos la solicitud.

Una vez presentada la solicitud ante el Instituto Electoral, éste debe verificar los datos y compulsas de firmas de los formatos en los que se recabó el apoyo de la ciudadanía, dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción.

Verificado lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral resolverá sobre la procedencia de dicha solicitud dentro de los diez días naturales posteriores, emitiendo la convocatoria correspondiente. En caso de ser procedente la solicitud de revocación de mandato, la votación deberá llevarse a cabo el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria.

Artículo 64. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

El Instituto Electoral promoverá la participación ciudadana y será la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

Artículo 65. La consulta para la revocación de mandato sólo procederá en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.

La revocación de mandato Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos inscritos en la lista nominal, en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

Artículo 66. El proceso al que se refiere a la revocación de mandato del Gobernador del Estado, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I. Será convocado por el Instituto Electoral a petición de los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos la mitad más uno de los Municipios de la Entidad y que representen, como mínimo, el diez por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellos.

El Instituto, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato; y

II. Los ciudadanos podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas;

Artículo 67. La convocatoria para la revocación de mandato será realizada por el Instituto Electoral, la cual contendrá por lo menos:

I. Lugar y fecha en que habrá de la votación;

II. Nombre del Gobernador del Estado;

III. Mecanismos para recabar el voto;

IV. Acciones previas, durante y posterior a la jornada de votación; y

V. Los mecanismos de impugnación existentes dentro del proceso de revocación de mandato.

Artículo 68. El Consejo General aprobará los acuerdos necesarios para llevar a cabo el proceso relativo a la revocación de mandato.

En caso de que se utilicen mecanismos de recepción digital, el órgano electoral aprobará el modelo que corresponda.

El Instituto Electoral organizará los procesos de revocación de mandato atendiendo al principio de austeridad en el máximo aprovechamiento de los

recursos con los que cuenta. Asimismo, desplegará los actos de organización necesarios para llevar a cabo el ejercicio entre los que se encuentran:

I. La aprobación del marco geográfico y del listado nominal a utilizar;

II. Las diferentes etapas de organización;

III. La aprobación de los mecanismos a utilizar;

IV. El formato de la boleta de consulta; y

V. Los mecanismos de blindaje del ejercicio ciudadano.

Los solicitantes y, en su caso, del Gobernador del Estado sujeto a revocación de mandato, podrán nombrar un representante propietario y un suplente, ante el órgano electoral responsable.

El Instituto Electoral, de conformidad con las necesidades particulares y específicas de cada proceso de consulta de revocación de mandato, decidirá el número y distribución de las casillas, que deben instalarse en mismo número por sección electoral que en el proceso electoral en que resultó electo el funcionario sometido a revocación de mandato.

Artículo 69. La designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. En primer término, se nombrará a los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla en las últimas elecciones ordinarias locales; en caso de no ser localizados, serán llamados sus suplentes; y

II. En caso de que no se complete el número de funcionarios de casilla se sujetará a lo que acuerde el Instituto Electoral.

Los solicitantes y el Gobernador del Estado sujeto a revocación de mandato podrán nombrar un representante propietario y un suplente, ante cada Mesa Directiva de Casilla que se establezca.

Artículo 70. El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Estatal, los cuales podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado, en los términos de lo dispuesto en en los párrafos doce y quince del artículo 16, de la Constitución del Estado y la Ley de la materia.

El Consejo General del Instituto Electoral recabará la totalidad de las actas de escrutinio y el resultado final del proceso.

La persona que lo presida remitirá el expediente completo al Tribunal Electoral, así como una certificación del porcentaje de la ciudadanía requerida para que el ejercicio de revocación de mandato sea vinculante. Para que el proceso de revocación de mandato sea válido, deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.

Artículo 71. El Tribunal Electoral del Estado realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto, declarará la validez oficial de los resultados tomando en cuenta la información anterior, y lo publicará en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" y en la Plataforma del Instituto.

Los medios de impugnación que se presenten para la revocación de mandato se resolverán en los términos que establezca la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y para los casos de falta absoluta y sustitución del Gobernador del Estado revocado de su mandato, se estará a lo dispuesto en el artículo 59 de la Constitución del Estado y las Leyes.

Artículo 72. Tanto el Gobernador del Estado sujeto a revocación de mandato como los promotores podrán desplegar argumentos en favor o en contra de la pretensión, de acuerdo con las reglas que para ello determine el Instituto Electoral, sin realizar actos de campaña ni utilización de recursos públicos para tales efectos.

Una vez desahogado el trámite establecido por la Ley en la materia, el Instituto Electoral previo el proceso de verificación correspondiente del resultado que se obtenga en base a la consulta, hará del conocimiento público la decisión popular.

TÍTULO TERCERO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA

Capítulo I De la Colaboración Ciudadana

Artículo 73. Los habitantes del Estado, las organizaciones ciudadanas o los sectores sociales, podrán colaborar con las dependencias de la administración pública, en el ámbito Local o en los Ayuntamientos, en la ejecución de una obra o la prestación de un servicio público, colectivo o comunitario, aportando para su realización recursos económicos, materiales o trabajo personal.

Artículo 74. Toda solicitud de colaboración deberá presentarse por escrito o registrarse a través de la plataforma digital del Gobierno del Estado y de los

Ayuntamientos, y estar firmada por los solicitantes o apoderados legales que correspondan, señalando su nombre, teléfono de contacto, correo electrónico y domicilio. En el escrito señalarán la aportación que se ofrece o bien las tareas que se proponen aportar y cómo colaboran a los principios y objetivos sociales señalados en la presente Ley.

Artículo 75. Las dependencias resolverán si procede aceptar la colaboración ofrecida y, de acuerdo a su disponibilidad financiera o capacidad operativa, concurrirán con recursos presupuestarios para coadyuvar en la ejecución de los trabajos que se realicen por colaboración, tomando en cuenta previsiones específicas para evitar el conflicto de interés y motivar la transparencia plena en este instrumento de democracia participativa.

En todo caso, cuando se trate de la aplicación de recursos públicos bajo la hipótesis prevista en consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo, la autoridad fomentará que el ejercicio de dichos recursos se incremente, potencie y/o concurren recursos públicos utilizando el esquema previsto por este instrumento de participación ciudadana.

La autoridad tendrá un plazo no mayor de diez días naturales para aceptar, rechazar o proponer cambios respecto de la colaboración ofrecida. En cualquiera de las tres hipótesis anteriores, la autoridad deberá fundamentar y motivar su resolución y notificar la resolución de manera directa a los solicitantes y publicarla en la plataforma digital del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos.

Deberá identificarse en el presupuesto y/o registro administrativo correspondiente en caso de donaciones en especie, según corresponda, los ingresos obtenidos mediante colaboración ciudadana a través de partidas específicas que la Secretaría de Administración y Finanzas o la Tesorería del Ayuntamiento correspondiente creará para tal efecto con el sufijo "proveniente de la colaboración

ciudadana". En ningún caso podrán utilizarse los gastos no mencionados en este artículo para el ejercicio de la colaboración ciudadana.

El origen de los recursos económicos o materiales deberá ser identificable en la fuente de financiamiento de los recursos públicos y será sujeto de auditoría obligatoria al año siguiente de la finalización del proyecto.

Capítulo II

De las Asambleas Ciudadanas

Artículo 76. La Asamblea Ciudadana será pública y abierta y se integrará con los habitantes y vecinos de la unidad territorial. No se podrá impedir la participación de ninguna persona que habite en el ámbito territorial que corresponda y podrán participar niños, niñas y jóvenes menores de 18 años con derecho a voz. Los ciudadanos que cuenten con credencial de elector actualizada, de dicho ámbito, tendrán derecho a voz y voto. En el caso de personas de 16 y 17 años de edad tendrán derecho a voz y voto identificándose con su Clave Única de Registro de Población del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, que acrediten su residencia en el ámbito territorial donde participan.

La documentación y actas de la Asamblea Ciudadana serán firmadas en 9 copias originales que se entregarán a todos los integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria, para que en acuerdo de Asamblea, se defina el integrante que deberá remitirlas al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, y demás integrantes tengan copia de resguardo. El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa deberá publicar la documentación en versión pública.

También podrán participar las personas congregadas por razón de intereses temáticos, sectoriales o cualquier otro, a título personal, cuyo domicilio corresponda a la unidad territorial en la que se efectúe la asamblea. Esta participación tendrá carácter consultivo.

Respecto a las personas con discapacidad se adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de su derecho a la participación ciudadana plena y efectiva, el respeto a su voluntad, garantizando en todo momento los principios de inclusión y accesibilidad, en especial de la información, comunicación, infraestructura y de las tecnologías de la información, considerando el diseño universal y los ajustes razonables.

Artículo 77. La Asamblea Ciudadana emitirá opiniones, evaluará programas, políticas y servicios públicos aplicados por las autoridades de su Municipio y del Gobierno del Estado de Sinaloa en el ámbito territorial, asimismo, se podrán realizar las consultas ciudadanas a las que se refieren ésta y otras leyes.

En la celebración de las Asambleas Ciudadanas las personas convocantes contarán con el apoyo del Instituto Electoral para dar a conocer, de manera presencial y a través de la Plataforma del Instituto, y por todos los medios posibles, la fecha, hora y lugar donde se celebrará la Asamblea, bajo el principio de máxima publicidad, así como transparentar los acuerdos, lista de asistentes, documentos pertinentes, propuestas ciudadanas, votaciones, encuestas y demás figuras que se requieran para la documentación, visibilización y transparencia de los procesos que ocurren en la asamblea. El Instituto Electoral establecerá las condiciones para tutelar la protección de datos personales de los participantes. En todo caso se limitará a proporcionar información estadística.

Artículo 78. La Asamblea Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fomentar la democracia, la formación cívica y la participación ciudadana entre los habitantes de la unidad territorial;

II. Promover la organización democrática de las personas para la toma de decisiones, deliberación sobre asuntos comunitarios y resolución de problemas colectivos de su unidad territorial;

III. Establecer comisiones temáticas en materia de vigilancia; diagnóstico participativo, proyectos, planeación participativa y desarrollo comunitario; educación, formación y capacitación ciudadana y las otras que la misma establezca;

IV. Aprobar o modificar el programa general de trabajo de la Comisión de Participación Comunitaria, así como los programas específicos de las demás Comisiones de seguimiento;

V. Establecer mecanismos de transparencia y rendición de cuentas sobre sus actividades, comisiones y la Comisión de Participación Comunitaria; y

VI. Diseñar y aprobar diagnósticos y propuestas de desarrollo integral, presupuesto participativo, seguimiento y evaluación de programas y políticas públicas y otros a desarrollarse en su unidad territorial, con acompañamiento de instituciones públicas educativas y de investigación, conforme se establece en la presente Ley.

Para el cumplimiento de lo anterior el Gobernador del Estado, el Congreso del Estado, los Ayuntamientos, el Instituto Electoral y demás autoridades que así lo determinen, estarán obligadas a implementar programas permanentes y continuos de capacitación, educación, asesoría y comunicación en la materia, para coadyuvar a las tareas de la Asamblea Ciudadana, así como celebrar convenios o facilitar el apoyo de instituciones educativas y de investigación que ayuden al desarrollo metodológico y analítico que resulte pertinente.

Los habitantes son libres de integrarse a una o varias comisiones, así como dejar de participar en ellas:

Artículo 79. La Asamblea Ciudadana será convocada de manera ordinaria cada tres meses por la Comisión de Participación Comunitaria. Dicha convocatoria deberá estar firmada, cuando menos, por la mitad más uno de los integrantes de ésta.

La convocatoria deberá ser expedida por quienes sean convocantes y publicada por lo menos con 10 días naturales de anticipación, y se celebrarán las Asambleas, preferentemente en días inhábiles.

De igual manera, podrá reunirse en forma extraordinaria a solicitud de 100 los ciudadanos residentes en la unidad territorial respectiva o del Gobernador del Estado o los Presidentes Municipales, en caso de emergencias por desastre natural o inminente riesgo social.

Artículo 80. La convocatoria a la Asamblea Ciudadana deberá ser abierta, comunicarse por medio de avisos colocados en lugares de mayor afluencia de la unidad territorial y de la Plataforma del Instituto y deberá contener por lo menos:

I. La agenda de trabajo propuesta por las personas convocantes;

II. El lugar, fecha y hora en donde se realizará la asamblea;

III. El nombre y cargo de quienes convocan; y

IV. Las personas, dependencias y organizaciones a las que se invitará a la sesión por razones de la agenda propuesta, especificando el carácter de su participación.

Artículo 81. Las asambleas ciudadanas son el máximo órgano de decisión comunitaria en cada una de las unidades territoriales en que se divide a la Entidad.

Los Ayuntamientos y el Gobierno del Estado están obligados a facilitar los espacios públicos que requieran para la celebración de las asambleas ciudadanas, para lo cual, acordarán con las áreas de participación ciudadana. De igual manera, les proporcionarán la logística para la celebración de las asambleas.

En caso de que alguna autoridad omita u obstaculice el cumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior, los convocantes harán del conocimiento de los consejos distritales o municipales electorales del Instituto Electoral, de la Comisión de Transparencia, Anticorrupción y Participación Ciudadana del Congreso, a la Contraloría interna del Ayuntamiento y por medio del Sistema Unificado de Atención Ciudadana.

Artículo 82. El Instituto Electoral, a través de sus consejos distritales o municipales electorales, dotarán a los convocantes de formatos específicos para la difusión de las convocatorias y demás actividades a desarrollar en la Asamblea Ciudadana.

Los integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria deberán notificar la convocatoria a la sede distrital o municipal que le corresponda con cuando menos diez días naturales de anticipación.

El personal del Instituto Electoral y del Gobierno del Estado, incluidos los Ayuntamientos, y representantes populares, podrán estar presentes en las Asambleas Ciudadanas.

Capítulo III

De las Comisiones de Participación Comunitaria

Sección Primera
Del Ámbito y sus Atribuciones

Artículo 83. En cada unidad territorial se elegirá un órgano de representación ciudadana denominado Comisión de Participación Comunitaria, conformado por nueve integrantes, cinco de distinto género a los otros cuatro, electos en jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta. Tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán en su encargo tres años.

Artículo 84. Las Comisiones de Participación Comunitaria tendrán las siguientes atribuciones:

I. Representar los intereses colectivos de los habitantes de la unidad territorial, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos de su ámbito territorial;

II. Instrumentar las decisiones de la Asamblea Ciudadana;

III. Elaborar, y proponer programas y proyectos de desarrollo comunitario en su ámbito territorial que deberán ser propuestos y aprobados por la Asamblea Ciudadana;

IV. Participar en la elaboración de diagnósticos y propuestas de desarrollo integral para la unidad territorial, que deberán ser aprobados por la asamblea ciudadana;

V. Participar en la presentación de proyectos en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo;

VI. Dar seguimiento a los acuerdos de la Asamblea Ciudadana;

VII. Supervisar el desarrollo, ejecución de obras, servicios o actividades acordadas por la Asamblea Ciudadana para la unidad territorial;

VIII. Conocer, evaluar y emitir opinión sobre los programas y servicios públicos prestados por la administración pública del Estado;

IX. Desarrollar acciones de información, capacitación y educación cívica para promover la participación ciudadana;

X. Promover la organización democrática de los habitantes para la resolución de los problemas colectivos;

XI. Proponer, fomentar y coordinar la integración y el desarrollo de las actividades de las comisiones de apoyo comunitario conformadas en la asamblea ciudadana;

XII. Convocar y facilitar el desarrollo de las asambleas ciudadanas y las reuniones de trabajo temáticas y por zona;

XIII. Participar en las reuniones de las Comités de Consulta y Participación de la Comunidad a que se refiere el Capítulo III del Título Quinto de la Ley de Seguridad Pública del Estado;

XIV. Participar en la realización de diversas consultas realizadas en su ámbito territorial;

XV. Informar a la Asamblea Ciudadana sobre sus actividades y el cumplimiento de sus acuerdos;

XVI. Recibir información por parte de las autoridades de la administración pública del Estado, en términos de las leyes aplicables;

XVII. Establecer acuerdos con otras Comisiones de Participación Comunitaria para tratar temas de su Municipio, a efecto de intercambiar experiencias y elaborar propuestas de trabajo;

XVIII. Recibir capacitación, asesoría y educación en términos de la presente Ley;

XIX. Participar de manera colegiada en los instrumentos de planeación de conformidad con la normatividad correspondiente;

XX. Promover la organización y capacitación comunitaria en materia de gestión integral de riesgos; y

XXI. Las demás que le otorguen la presente Ley y ordenamientos del Estado.

Sección Segunda

De su Integración y Organización

Artículo 85. Para ser integrante de la Comisión de Participación Comunitaria se necesita cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente;

III. Estar inscrito en la Lista Nominal de Electores;

IV. Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección;

V. No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria, algún

cargo dentro de la administración pública federal, local o municipal, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social; y

VI. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

Artículo 86. Todos los integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria son jerárquicamente iguales.

Artículo 87. Las Comisiones de Participación Comunitaria privilegiarán el consenso como método de decisión. Ante la ausencia de éste, las decisiones se tomarán por la mayoría simple de quienes la integran.

Artículo 88. Las reuniones de la Comisión de Participación Comunitaria se efectuarán por lo menos cada dos meses, y serán convocadas por al menos tres de los integrantes y para su realización se deberá contar con por lo menos la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 89. El registro de propuestas y de toma de decisiones, así como de las reuniones y su documentación, deberán darse a conocer por medio de la Plataforma del Instituto Electoral. Dichas Comisiones tendrán la obligación de proporcionar la información oportuna para que el Instituto Electoral realice las acciones conducentes.

Sección Tercera

De los Derechos y Deberes de los Integrantes

Artículo 90. Son derechos de quienes integran la Comisión de Participación Comunitaria:

- I. Participar en los trabajos y deliberaciones;
- II. Presentar propuestas relativas al ejercicio de sus funciones;
- III. Recibir capacitación y asesoría de conformidad con lo establecido esta Ley;
- IV. Recibir apoyos materiales y de papelería, así como la gratuidad en el transporte público a cargo del Gobierno del Estado, para el desempeño de sus funciones; y
- V. Las demás que ésta y otras disposiciones jurídicas les señalen.

Artículo 91. Son obligaciones de los integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria:

- I. Promover la participación ciudadana;
- II. Consultar a los habitantes de la unidad territorial;
- III. Cumplir las disposiciones, acuerdos y asistir a las sesiones de pleno de la Comisión de Participación Comunitaria a la que pertenezcan;
- IV. Asistir a las sesiones de la Asamblea Ciudadana, acatar y ejecutar sus decisiones;
- V. Participar en los trabajos de las coordinaciones o áreas de trabajo a las que pertenezcan;
- VI. Informar de su actuación a los habitantes de la unidad territorial;

VII. Fomentar la capacitación en materia de participación ciudadana y comunitaria;

VIII. Registrar sus actividades, documentos, encuentros, propuestas y votaciones por medio de la Plataforma del Instituto, para dotar de visibilidad y transparencia los procesos del órgano; y

IX. Las demás que ésta y otras disposiciones jurídicas les señalen.

Artículo 92. El Instituto Electoral emitirá un reglamento para el funcionamiento interno de las Comisiones de Participación Comunitaria, en el cual se debe determinar las causales de remoción y el proceso de solución de conflictos dentro de las Comisiones, dando prioridad a los mecanismos alternativos.

Artículo 93. Durante el desempeño dentro de la Comisión de Participación Comunitaria, ningún integrante podrá:

I. Hacer uso del cargo de representante ciudadano para realizar proselitismo o condicionar en favor de algún partido político, coalición, precandidatura, candidatura o representantes populares, o para favorecer propuestas de proyecto de presupuesto participativo;

II. Integrarse a laborar en la administración pública del Estado o de los Ayuntamientos, durante el período por el que fuera electo, sin haber presentado previamente la renuncia ante el Instituto Electoral, a formar parte del órgano de representación;

III. Recolectar credenciales de elector o copias de éstas, sin causa justificada;

IV. Hacer uso de programas sociales del Estado, de los Ayuntamientos o de la Federación con fines electorales o para favorecer propuestas de presupuesto participativo;

V. Otorgar anuencia, permisos o concesiones a nombre de los habitantes de la unidad territorial, ya sea a particulares o autoridades de cualquier orden de gobierno; y

VI. Tramitar o gestionar programas sociales que sean entregados de manera individual a la ciudadanía.

Dichos supuestos serán motivo de remoción del cargo, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de las Comisiones de Participación Comunitaria al que hace referencia el artículo 92.

Artículo 94. Las controversias que se susciten al interior y entre las Comisiones de Participación Comunitaria, una vez que se procuren resolver por los mecanismos alternativos y no se lleguen a acuerdos, serán sustanciadas y resueltas por el Instituto Electoral y en segunda instancia por el Tribunal Electoral.

Sección Cuarta De la Elección

Artículo 95. Los integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria no son representantes populares ni tienen el carácter de servidores públicos del Gobierno del Estado, de los Ayuntamientos o del Instituto Electoral.

La participación del Instituto Electoral en el proceso electivo se limita a la colaboración institucional para darles certeza y legalidad.

Artículo 96. Las Comisiones de Participación Comunitaria serán electas cada tres años en una Jornada Electiva Única a realizarse el primer domingo de junio, misma fecha prevista para la respectiva Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo.

Las Comisiones de Participación Comunitaria tendrán una duración de tres años. El proceso electivo iniciará con la instalación del Consejo General del Instituto Electoral, en la primera quincena de febrero.

El Instituto Electoral fijará la fecha de toma de protesta de quienes hayan sido elegidos para integrar las Comisiones de Participación Comunitaria, para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

En esta misma fecha y bajo los mismos mecanismos, serán designados los titulares de las sindicaturas y comisarías de los Ayuntamientos.

Artículo 97. La coordinación y organización del proceso de elección de dichas Comisiones en cada Ayuntamiento y unidad territorial será realizada por el Instituto Electoral.

El Instituto Electoral a través de sus órganos internos se encargará de expedir la convocatoria, de instrumentar el proceso de registro, elaboración y entrega de material y documentación para la jornada electiva y de la publicación de los resultados en cada unidad territorial.

Artículo 98. La convocatoria para la elección será expedida por el Instituto Electoral, cuando menos setenta días antes de la fecha en que se realice la jornada electiva y deberá contener como mínimo lo siguiente:

I. El Catálogo de unidades territoriales de cada uno de los Ayuntamientos que las integran;

II. Etapas que comprende la jornada electiva;

III. Autoridades responsables;

IV. Los requisitos y plazo para el registro de candidaturas;

V. El periodo de promoción de candidaturas;

VI. Fecha y horario de la jornada electiva; y

VII. Modalidades mediante las cuales se realizará la elección.

Artículo 99. Los aspirantes a integrar la Comisión de Participación Comunitaria deberán registrarse ante consejo distrital o municipal del Instituto Electoral conforme a lo siguiente:

I. Cuarenta días antes de la jornada electiva, el Instituto abrirá el periodo para que acudan a registrarse como candidatos, los ciudadanos que deseen formar parte de la Comisión de Participación Comunitaria. Acudirán al consejo distrital o municipal que corresponda, proporcionando la documentación requerida y los formatos que al efecto establezca el órgano electoral;

II. Cada registro se dará de alta en la Plataforma del Instituto donde será público, y también se publicará en los estrados del consejo distrital o municipal;

III. Los candidatos serán sometidos a votación en la jornada electiva a través del voto, universal, libre, directo y secreto de los ciudadanos que cuenten con credencial para votar con fotografía, cuyo domicilio corresponda a la unidad territorial respectiva, y que estén registrados en la Lista Nominal de Electores conducente;

IV. La Comisión de Participación Comunitaria, quedará integrada por las 9 personas más votadas, y cuya integración final será de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la

unidad territorial. Además, cuando existan dentro de las 18 personas sometidas a votación personas no mayores de 29 años y/o personas con discapacidad, se procurará que por lo menos uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas; y

V. Los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General del Instituto Electoral.

Para la sustitución de los integrantes electos por cualquier motivo se recurrirá al orden de prelación de la lista de votación final de dieciocho integrantes que fueron puestos a consideración de la ciudadanía.

Lo no previsto en el presente artículo será resuelto de conformidad con los acuerdos que al efecto establezca el Instituto Electoral.

Artículo 100. El órgano electoral comunicará de forma fundada y motivada, a los ciudadanos que no reúnen los requisitos como candidatos para ocupar un espacio en la Comisión de Participación Comunitaria.

Una vez que el Instituto Electoral comunique a los aspirantes que cumple con los requisitos para formar parte de la Comisión de Participación Comunitaria, dichos ciudadanos podrán realizar actos de promoción durante las dos semanas previas a la jornada electiva en sus respectivas unidades territoriales respecto a sus proyectos y propuestas para mejorar su entorno, debiendo concluir tres días antes de la celebración de la jornada electiva.

En la Plataforma del Instituto Electoral se podrán integrar las propuestas de los candidatos, de acuerdo a lo que establezca el Consejo General del Instituto.

Cualquier promoción fuera de ese período establecido podrá ser sancionada con la cancelación del registro.

Artículo 101. El Instituto Electoral diseñará la boleta que reúna las características y los candados de seguridad necesarios que impidan su falsificación y que de manera homogénea sea utilizada en la elección de todas las unidades territoriales.

Artículo 102. Los ciudadanos que obtengan su registro, podrán difundir sus propuestas de manera individual, mediante la distribución de propaganda impresa personalizada, la cual podrá ser repartida en espacios públicos. El 100% del papel o material usado será biodegradable, y al menos el 50% será reciclado en la propaganda impresa. En ningún caso los candidatos, o sus simpatizantes podrán:

I. Colocar o fijar, pegar, colgar, o adherir en forma individual o conjunta, elementos de propaganda tanto al interior como al exterior de edificios públicos; en áreas de uso común, árboles, o arbustos, accidentes geográficos o equipamiento urbano; y

II. Otorgar despensas, regalos o dádivas de cualquier clase o naturaleza.

Está prohibido hacer alusión a siglas o denominaciones de partidos políticos, así como la utilización del nombre, imagen o cualquier alusión religiosa, de servidores públicos, programas públicos. Así como emular a siglas, lemas o frases utilizadas por cualquier poder y nivel de gobierno, en cualquier ámbito para divulgar sus programas.

Los recursos empleados para actos de promoción y difusión deberán provenir del patrimonio de los contendientes hasta por un monto no superior a cien unidades de medida y actualización vigente. Se prohíbe y en consecuencia se sancionará la utilización en los actos de promoción y difusión, de recursos públicos, de partidos, de agrupaciones políticas locales y de asociaciones civiles o religiosas.

Artículo 103. Por la contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el Instituto Electoral aplicará de conformidad con el procedimiento que al efecto emita, las siguientes sanciones:

I. Amonestación pública; y

II. Cancelación del registro del candidato infractor.

Lo anterior sin contravención del artículo 136 de la presente Ley.

Artículo 104. La elección se llevará a cabo en la jornada electiva en cada unidad territorial, la cual se realizará en un espacio público, ubicado en una zona de fácil y libre acceso dentro de cada ámbito territorial. En cada mesa receptora de votación habrá urnas que garanticen el voto universal, libre, secreto y directo de forma presencial, y en su caso, digital a través de la Plataforma del Instituto.

Si así hubiere, la votación digital iniciará siete días naturales antes y hasta el fin de la jornada electiva de manera presencial.

La recepción y cómputo de los sufragios que se realicen en las mesas receptoras de votación estará a cargo de los funcionarios designados por el Instituto Electoral.

Al término de la jornada electiva y posterior al procedimiento de escrutinio, quien presida la mesa receptora exhibirá y fijará para conocimiento público, la lista de integración de acuerdo a los criterios previamente establecidos por el Instituto Electoral.

Artículo 105. El Instituto Electoral, en el marco de sus atribuciones, podrá suspender de manera temporal o definitiva la votación total en la mesa receptora correspondiente, por causas fortuitas o de fuerza mayor que impidan el desarrollo adecuado de la votación.

Artículo 106. El cómputo total de la elección e integración de la Comisión de Participación Comunitaria por unidad territorial, se efectuará en los consejos distritales o municipales electorales, conforme van llegando los paquetes electorales a la sede distrital o municipal.

El Consejo General del Instituto Electoral realizará el cómputo definitivo de la votación digital.

Artículo 107. Las nulidades que determine el Tribunal Electoral serán motivo para la celebración de una jornada electiva extraordinaria.

La jornada electiva extraordinaria se realizará 30 días posteriores a que el Tribunal Electoral resuelva la última controversia que se haya presentado sobre la jornada electiva ordinaria.

Para la celebración de la jornada electiva extraordinaria, se reducirán en lo que sean aplicables los plazos de registro, actos de promoción y difusión, impugnaciones y demás relativos a la organización que hayan sido considerados en la convocatoria de la jornada electiva ordinaria.

De acuerdo con la gravedad de la falta acreditada, el Tribunal Electoral podrá ratificar, modificar o anular la integración de la lista definitiva.

Artículo 108. Los integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria electos de manera extraordinaria terminarán sus funciones en la misma fecha que las electas de manera ordinaria.

Capítulo IV

De la Participación Colectiva y las Organizaciones Ciudadanas

Artículo 109. Para efectos de la presente Ley, se considerarán organizaciones ciudadanas a todas aquellas personas morales sin fines de lucro que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Que su ámbito de actuación esté vinculado a los intereses públicos o colectivos de al menos una de las unidades territoriales del Estado de Sinaloa; y

II. Que en el objeto social, especificado en su acta constitutiva, contemple la participación ciudadana o la democracia.

Las organizaciones ciudadanas tienen prohibido promover, participar o llevar a cabo actividades de carácter proselitista o electoral en favor de persona o partido político alguno. El Instituto Electoral podrá apoyar con la difusión de sus actividades en su Plataforma, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

Artículo 110. Son derechos de las organizaciones ciudadanas:

I. Obtener su registro como organización ciudadana ante el Instituto Electoral y en la Plataforma del Instituto;

II. Participar activamente en los mecanismos de democracia directa e instrumentos de participación ciudadana a que se refiere la presente Ley;

III. Participar como tal en las reuniones de las asambleas ciudadanas, a través de un representante con voz;

IV. Recibir información por parte de los órganos de Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos sobre el ejercicio de sus funciones, así como sobre los planes, programas, proyectos y acciones de gobierno en términos en la presente Ley;

V. Opinar respecto a los planes, programas, proyectos y acciones de gobierno a través de la plataforma digital del Instituto y de los Ayuntamientos;

VI. Presentar propuestas para las decisiones, planes, políticas, programas y acciones de los órganos de gobierno;

VII. Recibir capacitación por parte del Instituto Electoral;

VIII. Participar, a invitación y en coordinación con el Instituto Electoral, en los programas de educación cívica, capacitación, asesoría y evaluación; y

IX. Las que determinan otras disposiciones legales.

Artículo 111. Se establecerá un registro de organizaciones ciudadanas a cargo del Instituto Electoral, quien expedirá la constancia correspondiente.

El registro de organizaciones ciudadanas será público a través de la Plataforma del Instituto en todo momento y deberá contener, por lo menos, los siguientes datos generales de cada una de las organizaciones ciudadanas:

I. Nombre o razón social;

II. Domicilio legal;

III. Síntesis de sus estatutos;

IV. Su objeto social;

V. Mecanismos y procedimientos para formar parte de la organización;

VI. Representantes legales;

VII. Nombres de quienes integran sus órganos internos; y

VIII. Los demás que se consideren necesarios.

Artículo 112. Las organizaciones ciudadanas tendrán la obligación de refrendar su registro de manera trianual ante el Instituto Electoral. De no hacerlo, perderán el mismo.

Capítulo V

De la Coordinadora de Participación Comunitaria

Artículo 113. Es la instancia de coordinación ciudadana en cada uno de los Ayuntamientos, entre las Comisiones de Participación Comunitaria, los Municipios y el Gobierno del Estado. La Coordinadora se integra por el representante designado de cada Comisión de Participación Comunitaria del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 114. En la primera sesión de instalación de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente se seleccionará por insaculación a quien será representante ante la Coordinadora, durará en el cargo por el periodo de un año.

Dicho proceso de elección será el mismo durante los años posteriores, no podrá reelegirse.

Artículo 115. La Coordinadora se reunirá de manera trimestral y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Emitir opinión sobre programas y políticas a aplicarse en el Ayuntamiento;

- II. Informar a las autoridades del Municipio sobre los problemas que afecten a las unidades territoriales de los Ayuntamientos;
- III. Proponer soluciones y medidas para mejorar la prestación de los servicios públicos, así como sugerir nuevos servicios en el Municipio;
- IV. Informar permanentemente a los Órganos de Representación Ciudadana de los Ayuntamientos sobre sus actividades realizadas y el cumplimiento de sus acuerdos;
- V. Conocer y opinar sobre los anteproyectos de presupuesto de egresos de los Ayuntamientos;
- VI. Conocer y opinar sobre el Programa de Gobierno de los Ayuntamientos y los Programas de su ámbito territorial;
- VII. Conocer y opinar sobre los informes trimestrales acerca del ejercicio, las atribuciones que presenten los Presidentes Municipales;
- VIII. Solicitar información a las autoridades del Ayuntamiento para el mejor desempeño de sus atribuciones;
- IX. Solicitar la presencia de servidores públicos del Ayuntamiento durante el desarrollo de sus sesiones; y
- X. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones legales.

Capítulo VI
Del Presupuesto Participativo

Artículo 116. El presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno Municipal, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Los recursos del presupuesto participativo corresponderán al cuatro por ciento del presupuesto anual de los Ayuntamientos que aprueben los Cabildos. Estos recursos serán independientes de los que el Gobierno del Estado o los Ayuntamientos contemplen, para acciones de gobierno o programas específicos de cualquier tipo que impliquen la participación de la ciudadanía en su administración, supervisión o ejercicio.

Artículo 117. El presupuesto participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre los vecinos y habitantes.

Los objetivos sociales del presupuesto participativo serán los de la profundización democrática a través de la redistribución de recursos, la mejora de la eficiencia del gasto público, la prevención del delito y la inclusión de grupos de atención prioritaria.

Los recursos del presupuesto participativo podrán ser ejercidos conforme a lo dispuesto en el Clasificador por Objeto del Gasto vigente. Estos recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios y actividades recreativas, deportivas y culturales. Dichas erogaciones invariablemente se realizarán para las mejoras de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que los Ayuntamientos como actividad sustantiva deban realizar.

Respecto de los proyectos del presupuesto participativo que se ejecuten en unidades deportivas o habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones en áreas y bienes de uso común.

Las erogaciones con cargo a "Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas" sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca cada Ayuntamiento en materia de inclusión y bienestar social, considerando las partidas y sub partidas del mencionado cargo. Dichas erogaciones no deberán superar el 10% del total del monto ejercido del presupuesto participativo.

Los proyectos podrán tener una etapa de continuidad al año posterior, siempre y cuando cumplan el proceso establecido en esta Ley.

La Tesorería de cada Ayuntamiento, publicará los lineamientos y fórmulas necesarias para la asignación del presupuesto participativo a ejercer en el año fiscal que corresponda, en los proyectos que resulten ganadores en la Consulta Ciudadana de conformidad con el Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de cada Ayuntamiento y se sujetarán a los procedimientos de transparencia y rendición de cuentas.

En ningún caso el ejercicio del recurso deberá modificarse a nivel partida específica en más de un 10% respecto a la propuesta que haya resultado ganadora de la consulta.

Los Cabildos de los Ayuntamientos están obligados a incluir y aprobar respectivamente en el decreto anual de presupuesto de egresos, el monto total de recursos al que asciende el presupuesto participativo del Municipio, el que corresponderá al cuatro por ciento del presupuesto total anual de éstos. Los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, podrán aportar recursos

adicionales prefiriendo obras y acciones de impacto territorial y social; asimismo podrán incluir los conceptos necesarios para su contexto local.

Artículo 118. Los recursos del presupuesto participativo serán distribuidos en el ámbito de los Municipios conforme a lo siguiente:

I. El 50% de los recursos asignados se distribuirá de forma alícuota entre las sindicaturas, comisarías y colonias; y

II. El 50% restante se distribuirá de conformidad con los criterios que a continuación se enumeran:

a) Índice de pobreza multidimensional de acuerdo con la metodología del órgano encargado de la evaluación de la política de desarrollo social;

b) Incidencia delictiva;

c) Condición de comunidades rurales;

d) Cantidad de población, de acuerdo con la información más reciente reportada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y

e) Población flotante en los Ayuntamientos que tienen impacto por este factor.

La Tesorería del Municipio establecerá el índice y la asignación de recursos correspondiente, considerando únicamente los criterios y objetivos sociales previamente señalados.

El monto presupuestal correspondiente a cada unidad territorial, así como los criterios de asignación serán difundidos con la convocatoria a la Consulta en materia de presupuesto participativo y publicados en la Plataforma del Instituto.

La aplicación de los recursos en materia de presupuesto participativo deberá alinearse con lo que establezca la Ley de Planeación para el Estado de Sinaloa y los instrumentos de planeación del Gobierno del Estado y de los Municipios, así como lo establecido por la Ley de Austeridad para el Estado de Sinaloa.

Artículo 119. La ciudadanía, a través del Comité de Ejecución, tiene la obligación de ejercer el presupuesto asignado a los proyectos ganadores, así como a presentar la comprobación correspondiente de dicha erogación, antes de la conclusión del año fiscal que corresponda. Los retrasos en la ejecución del presupuesto sólo podrán justificarse por factores externos a la administración de los proyectos o acciones.

Los Ayuntamientos pueden destinar un presupuesto mayor al asignado a través del índice de asignación de recursos mencionado anteriormente. En ningún caso el ejercicio de los proyectos o acciones financiados por el presupuesto participativo deberá depender de la asignación de recursos adicionales.

Artículo 120. El proceso para el presupuesto participativo será de la siguiente manera:

I. Emisión de la Convocatoria. La emitirá el Instituto Electoral en la primera quincena del mes de febrero, en la cual se especificarán de manera clara y precisa todas las etapas del proceso;

II. Asamblea de diagnóstico y deliberación. En cada una de las unidades territoriales se dará cita la Asamblea Ciudadana correspondiente a fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas, contarán con el acompañamiento del Instituto Electoral y de especialistas en la materia. El desarrollo de la Asamblea y los acuerdos quedarán asentados en un acta que contenga un listado de problemáticas y prioridades sobre las cuales, podrán versar

las propuestas de proyectos de presupuesto participativo; el acta deberá ser remitida al Instituto Electoral;

III. Registro de proyectos. Todo habitante de la unidad territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de presupuesto participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital;

IV. Validación Técnica de los proyectos. El Órgano Dictaminador integrado en los términos de la presente Ley, evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público. El calendario para la dictaminación de los proyectos será establecido por cada Órgano Dictaminador, el cual deberá ser publicado en la Plataforma del Instituto Electoral, mismo que no podrá ser menor a 30 días naturales. Los proyectos dictaminados como viables serán remitidos al Instituto Electoral;

V. Día de la Consulta. Los proyectos dictaminados favorablemente serán sometidos a consulta de la ciudadanía, la cual podrá emitir su opinión sobre uno de los proyectos. El Instituto Electoral será la autoridad encargada de la organización de dicha consulta, la cual se realizará el primer domingo de junio;

VI. Asamblea de información y selección. Posterior a la jornada electiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada unidad territorial a fin de dar a conocer los proyectos ganadores, y se conformarán el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia;

VII. Ejecución de proyectos. La ejecución de los proyectos seleccionados en cada unidad territorial, se realizarán en los términos de la presente Ley, por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada Unidad Territorial; y

VIII. Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas. En cada unidad territorial se convocará a tantas asambleas ciudadanas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer de manera puntual informes de avance del proyecto y ejecución del gasto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción V, numeral 4 de la Constitución Política del Estado, en el año en que se realice la elección de autoridades constitucionales no podrá realizarse la elección de Comisiones de Participación Comunitaria ni la consulta en materia de presupuesto participativo. En dicho supuesto, en la consulta de presupuesto participativo del año previo a la elección constitucional, se decidirán los proyectos para el año en curso y para el año posterior. El proyecto más votado será ejecutado en el año en que tenga lugar la consulta y el segundo lugar se ejecutará el año siguiente.

Asimismo, en los años en que la consulta en materia de presupuesto participativo coincida con la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria, el Instituto Electoral emitirá una Convocatoria para participar en ambos instrumentos en una Jornada Electiva Única, en la que la ciudadanía emitirá su voto y opinión, respectivamente. En materia de presupuesto participativo se decidirán los proyectos para el año en curso y para el año posterior. El proyecto más votado será ejecutado en el año en que tenga lugar la consulta y el segundo lugar se ejecutará el año siguiente.

En los supuestos, en que se presente empate en los proyectos seleccionados, se deberá determinar mediante la celebración de la Asamblea Ciudadana, el proyecto a ejecutar en el ejercicio fiscal que corresponda.

Para los casos en que coincida la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria y la consulta de presupuesto participativo, el monto total destinado para cada unidad territorial será el mismo que al efecto señale la Tesorería

Municipal bajo los criterios que establezca cada Ayuntamiento en materia de inclusión y bienestar social, para ambos ejercicios fiscales.

Artículo 121. En las Asambleas Ciudadanas señaladas en el inciso b) del artículo anterior, serán convocadas en los términos de la presente Ley, en las cuales el personal adscrito al Instituto Electoral explicará a la ciudadanía, entre otras cosas, lo siguiente:

- I. La naturaleza del ejercicio de consulta en materia de presupuesto participativo;
- II. El monto asignado para el ejercicio del presupuesto participativo por unidad territorial;
- III. Los rubros en los que podrán ser ejercidos los proyectos, de acuerdo con el Clasificador por Objeto del Gasto;
- IV. La naturaleza deliberativa de la Asamblea para enriquecer el debate y la solidaridad de la comunidad;
- V. Utilización de las plataformas de participación digital;
- VI. Criterios de viabilidad y factibilidad que se tomarán en cuenta por el Órgano Dictaminador para su validación; y
- VII. Fechas y horas de la jornada electiva y la forma en que se determinarán los proyectos ganadores.

En la organización de las Asambleas Ciudadanas, el Instituto Electoral contará con el apoyo de las Comisiones de Participación Comunitaria, el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y el Congreso. Asimismo, estas autoridades podrán celebrar convenios o facilitar el apoyo de instituciones educativas, de investigación y

especialistas que ayuden al desarrollo metodológico y analítico que resulte pertinente.

Artículo 122. La consulta en materia de presupuesto participativo se realizará de manera presencial. En caso de que el Consejo General del Instituto Electoral defina utilizar la modalidad digital, la Plataforma del Instituto será el medio a utilizar, estableciendo los procedimientos necesarios para los protocolos tecnológicos y de seguridad que garanticen que el voto de la ciudadanía sea universal, libre, directo y secreto.

Artículo 123. El personal de las áreas ejecutivas, distritales y municipales del Instituto Electoral, en colaboración con personal de los Ayuntamientos, garantizarán que en cada una de las Unidades Territoriales sean publicitadas las diversas etapas de dicha consulta, entre otros: la convocatoria, la realización de asambleas de deliberación, los plazos para el registro de proyectos y los plazos de recepción de opiniones y cómputo de los mismos. De igual manera se señalará lugar y fecha para la Asamblea donde se integrarán los Comités de Ejecución y Vigilancia de los proyectos.

En todo caso, la difusión de dicha consulta se hará de manera conjunta entre las autoridades señaladas, así como con la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Artículo 124. Son autoridades en materia de presupuesto participativo las siguientes:

I. El Presidente Municipal;

II. La Tesorería Municipal;

III. La Sindicatura en Procuración;

IV. El Órgano Interno de Control;

V. El Instituto Electoral; y

VI. El Tribunal Electoral.

En materia de presupuesto participativo las Comisiones de Participación Comunitaria y la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, fungirán como coadyuvantes de las autoridades.

Artículo 125. Corresponde a los Ayuntamientos en materia de presupuesto participativo:

I. Incluir en los programas operativos y anteproyectos anuales de presupuesto de egresos, el cuatro por ciento del total de su presupuesto para presupuesto participativo;

II. Participar en coordinación con las demás autoridades y con las Comisiones de Participación Comunitaria en las consultas ciudadanas, de acuerdo con lo que establece la presente Ley;

III. Remitir al Instituto Electoral a más tardar en 45 días naturales previos a la celebración de la consulta ciudadana, los dictámenes de viabilidad de los proyectos sobre presupuesto participativo presentados por la ciudadanía en cada una de los ámbitos geográficos; y

IV. Proveer al Gobierno Municipal correspondiente, a través de la Plataforma del Instituto, así como de los sistemas de la Tesorería Municipal cuando así corresponda, la información y documentación relativa al avance físico y financiero de las actividades y proyectos financiados con el presupuesto participativo. Lo

anterior incluirá información de geolocalización, de facturación y contenido fotográfico. Información que será requerida de manera oportuna a los Comités de Ejecución electos en las Asambleas Ciudadanas.

Artículo 126. Para efectos de determinar la factibilidad de los proyectos de presupuesto participativo, los Ayuntamientos deberán de crear un Órgano Dictaminador integrado por las siguientes personas, todas con voz y voto:

I. Cinco especialistas con experiencia comprobable en las materias relacionadas con los proyectos a dictaminar, provenientes de instituciones académicas, que serán propuestos por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa. El Órgano Electoral realizará el procedimiento para seleccionar a los especialistas, mediante insaculación en su plataforma, mismas que estarán en cada uno de los Órganos Dictaminadores;

II. El Regidor que presida la Comisión de Participación Ciudadana, o en caso de no existir dicha Comisión, será el Regidor que el propio Cabildo determine;

III. Dos personas de mando superior administrativo del Ayuntamiento, afín a la naturaleza de proyectos presentados; y

IV. El titular del área de Participación Ciudadana del Municipio, quien será la que convoque y presida las Sesiones.

Desde el momento de la instalación del Órgano Dictaminador, participarán con voz pero sin voto, un Contralor Social, designado por el Cabildo y el Contralor del Ayuntamiento.

Las sesiones de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo a cargo de este órgano serán de carácter público, permitiendo que en ellas participe una persona, con voz y sin voto, representante de la Comisión de Participación

Comunitaria correspondiente, y el proponente, a efecto de que éste pueda ejercer su derecho de exposición del proyecto a dictaminar, esta persona podrá participar únicamente durante la evaluación del proyecto respectivo.

Los integrantes del Órgano Dictaminador están obligados a realizar un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto o proyectos de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda, en concordancia con el Plan Estatal de Desarrollo, los Programas Municipales de Desarrollo de los Ayuntamientos y los Programas de las unidades territoriales y los principios y objetivos sociales establecidos en esta Ley.

Asimismo, verificará que los proyectos sobre presupuesto participativo no afecten suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, áreas declaradas como patrimonio cultural, lo anterior de conformidad con lo establecido en la normatividad en materia de ordenamiento territorial y ambiental, los Programas y demás legislación aplicable.

Al finalizar su estudio y análisis, deberá remitir un dictamen debidamente fundado y motivado en el que se exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público. Dichos dictámenes serán publicados al día hábil siguiente de su emisión, a través de los estrados de los consejos distritales o municipales electorales y en la Plataforma del Instituto.

Artículo 127. Dicha información contendrá, entre otros, los siguientes elementos

I. Nombre del proyecto;

II. Unidad territorial donde fue presentado;

III. Elementos considerados para dictaminar;

IV. Monto total de costo estimado, incluidos los costos indirectos;

V. Razones por las cuales se dictaminó negativa o positivamente el proyecto; e

VI. Integrantes del Órgano Dictaminador.

Artículo 128. El Órgano Interno de Control, tendrá las siguientes atribuciones en materia de Presupuesto Participativo:

I. Vigilar y supervisar la dictaminación y ejecución de los proyectos del Presupuesto Participativo, a través de la Red de Contralorías Sociales;

II. Conocer y sancionar en materia de Presupuesto Participativo;

III. Sancionar cuando no se haya aplicado la totalidad del Presupuesto Participativo de conformidad con los proyectos elegidos en la Consulta Ciudadana, y dictaminados por la autoridad competente, en los Ayuntamientos del Estado de Sinaloa;

IV. Para efectos de lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, la Contraloría Social será coordinada y organizada por el Síndico Procurador; y

V. Las demás que con motivo de sus atribuciones sean encomendadas.

Artículo 129. El Instituto Electoral tendrá las siguientes atribuciones en materia de presupuesto participativo:

I. Asesorar y capacitar a los integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria, organizaciones civiles y ciudadanía en general en materia de presupuesto participativo;

II. Aprobar los acuerdos necesarios en el ámbito del Consejo General para la organización de la Consulta; y

III. Coordinar a las autoridades para la realización de la consulta y su difusión.

Las convocatorias para la realización de las consultas ciudadanas sobre presupuesto participativo serán emitidas en forma anual por el Instituto Electoral y los Presidentes Municipales, con excepción de los años en los que se celebre la Jornada Electoral en la Entidad. Debiendo ser difundidas en los medios masivos y prioritariamente comunitarios en el Estado.

Artículo 130. Una vez que se han aprobado los proyectos del presupuesto participativo, ya sea en la jornada electiva o de manera extraordinaria, la Asamblea Ciudadana se convocará en los términos de la presente Ley, donde podrá participar el Instituto Electoral y las autoridades competentes, que tendrá como objetivo lo siguiente:

I. Informar a los habitantes de la unidad territorial de los proyectos ganadores;

II. Nombrar en dicha Asamblea los Comités de Ejecución y de Vigilancia;

III. Informar del mecanismo mediante el cual los Comités de Ejecución y de Vigilancia aplicarán los recursos del proyecto seleccionado; y

IV. Señalar un calendario tentativo de ejecución de los proyectos.

Artículo 131. El Comité de Ejecución está obligado a dar seguimiento al proyecto de presupuesto participativo de manera oportuna, bajo los parámetros de eficiencia y eficacia, en los tiempos estrictamente necesarios y será el responsable de recibir los recursos económicos y de su correcta administración, así como de la comprobación completa, correcta y oportuna de los mismos y la rendición periódica de cuentas; además deberá proporcionar tanto al Comité de Vigilancia como al Órgano Interno de Control la información que le sea solicitada.

El recurso financiero tendrá que ser entregado a los Comités de Ejecución por parte de la Tesorería Municipal, de acuerdo con el calendario que esta Dependencia establezca. El ejercicio del presupuesto participativo estará sujeto a las disposiciones establecidas en la Guía Operativa que para estos efectos determine el Órgano Interno de Control. La guía contemplará mecanismos de capacitación para el adecuado ejercicio de los recursos por parte de los integrantes de los Comités de Ejecución y Vigilancia. El registro, verificación de la ejecución y los procesos de contratación derivados de los proyectos tendrán verificativo a través de la plataforma a la que hace referencia la fracción VIII del artículo 20 y el artículo 36 de la Ley de Gobierno Electrónico del Estado de Sinaloa.

Artículo 132. El Comité de Vigilancia, se encarga de verificar la correcta aplicación del recurso autorizado, el avance y la calidad de la obra, mediante la solicitud de los informes al Comité de Ejecución.

En caso de incumplimiento, irregularidad o mal uso de los recursos en la ejecución de los proyectos de presupuesto participativo, el Órgano Interno de Control requerirá a los integrantes de los Comités en los términos de las Leyes de la materia. En caso de que se presuma la posible responsabilidad civil, penal o de cualquier otro tipo de índole jurídico, éste promoverá ante las instancias correspondientes los procedimientos jurídicos aplicables.

Para efectos del presente artículo se considera que hay incumplimiento, irregularidad o mal uso de los recursos, cuando éstos no se destinen exclusivamente a las actividades necesarias para la ejecución de los proyectos de presupuesto participativo.

Artículo 133. Los Comités señalados anteriormente estarán integrados por los ciudadanos que lo deseen. Estarán bajo la responsabilidad de dos personas que resulten insaculadas en un sorteo realizado en la Asamblea Ciudadana, de entre las personas que manifiesten su voluntad de pertenecer a la misma. Las personas que resulten responsables de dichos Comités tendrán la obligación de informar a la ciudadanía de los avances tanto en la ejecución como en los mecanismos de vigilancia instrumentados para la materialización del proyecto.

El Órgano Interno de Control en el ámbito de su competencia verificará que el gasto guarde congruencia con lo dispuesto en la Ley de Austeridad para el Estado de Sinaloa, transparencia en remuneraciones, prestaciones y ejercicio de recursos y en el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento correspondiente.

Se proporcionará la Información que sea solicitada por los Órgano Interno de Control, a fin de que estas puedan realizar las funciones de fiscalización, inspección y verificación del ejercicio del gasto público.

Los Contralores Sociales de la Red de Contralorías Sociales que coordina y supervisa el Síndico Procurador del Municipio respectivo, vigilarán en el marco de su competencia y de conformidad con los Lineamientos del Programa de Contraloría Social, el debido ejercicio de los recursos públicos del presupuesto participativo.

Las inconformidades sobre el presupuesto participativo serán resueltas por el Síndico Procurador y la Tesorería Municipal, según sea el caso.

TÍTULO CUARTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Capítulo I De las Nulidades

Artículo 134. Son causales de nulidad de la jornada electiva de la elección de Comisiones de Participación Comunitaria, la designación de los titulares de las sindicaturas y comisarías, y de consulta del presupuesto participativo:

I. Instalar, recibir la votación u opinión en un lugar o fecha distintas a las señaladas en la convocatoria respectiva, sin que medie causa justificada;

II. Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva;

III. Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión;

IV. Expulsar durante el desarrollo de la jornada electiva a los funcionarios del Instituto Electoral;

V. Impedir el acceso o expulsar durante el desarrollo de la jornada electiva a los representantes de las fórmulas registradas, sin que medie causa justificada;

VI. Ejercer violencia de cualquier tipo o presión sobre los electores o funcionarios del Instituto Electoral y que éstas sean determinantes para el resultado del proceso;

VII. Permitir sufragar o emitir opinión a quien no tenga derecho, en los términos de la Ley y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VIII. Impedir, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto o emisión de opinión a ciudadanos y ésto sea determinante para el resultado de la misma;

IX. Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma;

X. Cuando se declare nula por lo menos el veinte por ciento de la votación u opinión emitida;

XI. Cuando se ejerza compra o coacción del voto a los electores;

XII. Cuando se ocupe el empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias;

XIII. Cuando se compruebe el desvío de recursos públicos con fines electorales;

XIV. Cuando se acredite la compra o adjudicación de tiempos en radio y televisión;
y

XV. Por el uso y rebase de topes de gastos de campaña u alguna acción que acredite que no existió equidad en la contienda.

En los casos de faltas graves, los candidatos responsables serán sancionados con la cancelación de la candidatura por la autoridad electoral competente.

Además, los partidos políticos, ciudadanos, militantes y servidores públicos involucrados serán sancionados de conformidad con lo que establezcan las leyes.

El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, sólo podrá declarar la nulidad de los resultados recibidos en una mesa receptora de votación en una unidad territorial, por las causales que expresamente se establecen en este ordenamiento.

En caso de que el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa determine anular los resultados en alguna unidad territorial, el Instituto Electoral convocará a una Jornada Electiva Extraordinaria, en un plazo no mayor a 30 días posteriores a que cause estado la sentencia respectiva.

Asimismo, todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de participación ciudadana en los que intervenga el Instituto Electoral, serán resueltas por el Tribunal Electoral.

Capítulo II

De las Impugnaciones

Artículo 135. Los medios de impugnación en materia de participación ciudadana, serán resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las Leyes en la materia.

La Ley en materia de medios de impugnación, preverá la designación de defensores que proporcionen asesoría y defensa de manera gratuita, para promover los medios de impugnación en materia de participación ciudadana previstos en esta Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 136. La Sala Constitucional del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, al resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular, referéndum, plebiscito y consulta ciudadana, deberá interpretar las disposiciones constitucionales en la materia, conforme a lo que resulte más favorable al derecho ciudadano.

TÍTULO QUINTO
DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA
FUNCIÓN PÚBLICA

Capítulo I
De la Audiencia Pública

Artículo 137. La audiencia pública es el instrumento de participación por medio del cual los habitantes, las organizaciones ciudadanas y los sectores sociales hacen posible el diálogo con el Gobernador del Estado y los Presidentes Municipales, respecto de la gestión de los servicios y la ejecución de los programas sociales de la Entidad. Por medio de este instrumento se podrá:

I. Proponer de manera directa al Gobernador del Estado o a los Presidentes Municipales la adopción de determinados acuerdos o la realización de ciertos actos;

II. Recibir información sobre las actuaciones de los órganos que integran la administración pública;

III. Presentar al Gobernador del Estado o a los Presidentes Municipales peticiones, propuestas o quejas en todo lo relacionado con la administración pública a su cargo; y

IV. Evaluar junto con las autoridades el cumplimiento de los programas y actos de gobierno.

En todo momento las autoridades garantizarán el derecho de petición de la ciudadanía, de manera ágil y expedita.

Artículo 138. La audiencia pública podrá celebrarse a solicitud de:

I. Integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria;

II. Representantes de los sectores que concurren en el desarrollo de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios, de bienestar social, ecológicos y demás grupos sociales, sectoriales o temáticos organizados; y

III. Los representantes populares electos en la Entidad.

Las audiencias se celebrarán de preferencia, en lugares públicos de fácil acceso, a fin de propiciar el acercamiento con la población. Las autoridades de la administración pública local deberán proporcionar a los solicitantes, las facilidades necesarias para la celebración de dichas audiencias.

La audiencia pública podrá ser convocada por el Gobernador del Estado, los Presidentes Municipales o por las Comisiones de Participación Comunitaria. Para tal efecto, se convocará a todas las partes interesadas en el asunto a tratar. Se procurará que la agenda sea creada por consenso de todos los interesados.

Artículo 139. En toda solicitud de audiencia pública se deberá hacer mención de los asuntos sobre los que ésta versará. La contestación que recaiga a las solicitudes de audiencia pública deberá realizarse por los medios definidos por los solicitantes, así como todos los medios físicos y electrónicos posibles, así como a través de la plataforma digital del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos, señalando día, hora y lugar para la realización de la audiencia. La contestación mencionará el nombre y cargo del servidor público que asistirá.

En la contestación pertinente se hará saber si la agenda propuesta por los solicitantes fue aceptada en sus términos, modificada o sustituida por otra.

En caso de que la persona así lo manifieste, se le podrá dar contestación por escrito, y se dará atención a su solicitud de manera adicional al registro y publicación a través de la plataforma digital del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos.

Artículo 140. Una vez recibida la solicitud de audiencia pública la autoridad tendrá siete días naturales para dar respuesta, fundada y motivada, por los medios pertinentes.

Artículo 141. La audiencia pública se llevará a cabo en forma verbal, escrita o a través de plataforma digital del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos en un solo acto, y podrán asistir o presenciar:

I. Los solicitantes;

II. Los integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria;

III. Habitantes y vecinos del lugar;

IV. El Gobernador del Estado o quien le represente;

V. Los Presidentes Municipales o quienes los representen; y

VI. En su caso, podrá invitarse a asistir a servidores públicos de los Ayuntamientos de que se trate, de otros Municipios, de las dependencias de la administración de la Entidad, o de otras dependencias federales e incluso de otras entidades federativas vinculadas con los asuntos de la audiencia pública.

En la audiencia pública los interesados expresarán libremente sus peticiones, propuestas o quejas en todo lo relacionado con la administración pública del Estado o de los Ayuntamientos.

Artículo 142. Las autoridades o quienes les representen en las Audiencias, después de haber oído los planteamientos y peticiones de las personas asistentes a la misma, informará a la ciudadanía respecto de lo siguiente:

I. Los plazos en que el asunto será analizado;

II. Las facultades, competencias y procedimientos existentes, por parte de la autoridad, para resolver las cuestiones planteadas;

III. Si los asuntos tratados son competencia de los Ayuntamientos, de la administración central, de entidades descentralizadas, de gobiernos de otras entidades o de la Federación; y

IV. Compromisos mínimos que pueden asumir para enfrentar la problemática planteada.

Artículo 143. Cuando la naturaleza del asunto lo permita, las autoridades responsables designarán a los servidores públicos responsables de la ejecución de las decisiones, de acuerdo con sus atribuciones.

De ser necesaria la realización de subsecuentes reuniones entre la autoridad y la comunidad, se informará de los funcionarios responsables que acudirán a las mismas.

Artículo 144. Para cada Audiencia llevada a cabo, se efectuará un registro público en la plataforma digital del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos. Los responsables de la publicación de la información en la plataforma digital tutelarán la protección de datos personales en términos de lo que establece la Ley en la materia.

Capítulo II

De la Consulta Pública

Artículo 145. La Consulta Pública es el instrumento de participación ciudadana mediante el cual el Gobernador del Estado o los Presidentes Municipales consultan de manera directa a los habitantes o vecinos de una determinada área geográfica a efectos de conocer su opinión respecto de cualquier tema específico que impacte en su ámbito territorial, tales como la elaboración de los programas, planes de desarrollo; ejecución de políticas y acciones públicas territoriales; uso del suelo, obras públicas y la realización de todo proyecto de impacto territorial, social, cultural y ambiental en el Municipio.

En el caso de vecinos y habitantes menores de 18 años de edad podrán participar mediante la identificación de su Clave Única de Registro de Población del Registro Nacional de Población e Identificación Personal o a través de la plataforma digital del Gobierno del Estado y del Ayuntamiento, empleándose métodos pedagógicos que permitan la fluidez de las ideas, el diálogo y la recopilación de las opiniones de dichas personas.

La convocatoria tendrá que ser publicada al menos 30 días previos a su realización. Será publicada por todos los medios físicos posibles como de carteles, volantes, trípticos, voceo, en el ámbito territorial pertinente, y en el portal electrónico de la institución convocante y en la plataforma digital del Gobierno del Estado y del Ayuntamientos y contendrá, entre otros aspectos, lo siguiente:

I. Tema o planteamiento del problema;

II. Ámbito territorial;

III. Trascendencia del ejercicio;

IV. Lugar y fecha de realización del mismo;

V. Periodo y mecanismos para recabar la opinión;

VI. Etapas de la consulta;

VII. Mecanismo de difusión de los resultados; y

VIII. Forma en que se incorporarán los resultados en la decisión de gobierno.

Artículo 146. La organización de la Consulta Pública estará a cargo de la autoridad convocante quien podrá asesorarse en el desarrollo del ejercicio ciudadano de los consejos distritales o municipales del Instituto Electoral. La autoridad convocante también podrá acompañarse en la organización de la consulta de universidades públicas, colegios de profesionistas, personas u organizaciones sociales.

Artículo 147. De dicho ejercicio, la autoridad convocante informará a las personas consultadas sobre el resultado del ejercicio, así como la forma en que será incorporada en la gestión de gobierno dicha opinión.

Artículo 148. El proceso deberá incluir mecanismos deliberativos en sus etapas, así como incorporar las opiniones de la ciudadanía sobre el tema a tratar. Lo anterior deberá reflejarse de manera física y en la plataforma digital del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos para dar a conocer tanto las fechas, horas y lugares para los encuentros deliberativos, así como el registro y opinión de propuestas o encuestas de los mismos.

Capítulo III

De la Difusión Pública

Artículo 149. El Gobernador del Estado y los Presidentes Municipales, así como los representantes de elección popular están obligados a establecer un programa permanente de difusión pública acerca de las acciones y funciones a su cargo.

Artículo 150. En ningún caso los recursos presupuestarios se utilizarán con fines de promoción de imagen de servidores públicos, partidos políticos, legisladores o candidatos a un cargo de elección pública.

Artículo 151. En las obras que impliquen más de un Municipio, así como las que sean del interés de toda la Entidad, la difusión estará a cargo de las dependencias de la administración pública del Estado.

Artículo 152. La difusión se realizará a través de los medios informativos que permitan a los habitantes de la Entidad o Ayuntamiento tener acceso a la información respectiva. Esta disposición también aplicará para cuando se trate de obras o actos que pudieran afectar el normal desarrollo de las actividades en una zona determinada o de quienes circulen por la misma.

Capítulo IV

De la Rendición de Cuentas

Artículo 153. Los habitantes de la Entidad tienen el derecho de recibir de las autoridades mencionadas en esta Ley, los informes generales y específicos acerca de la gestión de éstas y, a partir de ellos, evaluar la actuación de los servidores públicos.

En la plataforma digital del Gobierno del Estado y del Ayuntamiento, deberán generar los mecanismos necesarios que faciliten el acceso a los informes de los que se hacen mención, con el fin de simplificar la búsqueda de éstos.

Artículo 154. La Asamblea de Rendición de Cuentas podrá ser convocada por:

I. Por lo menos cuarenta por ciento más uno de los integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria del ámbito territorial de que se trate;

II. Cualquier persona que recabe al 5% de la Lista Nominal de Electores de los ciudadanos que residan en el ámbito territorial, a través de la plataforma digital del Instituto; o

III. Por el funcionario público representante de alguna de las autoridades señaladas en esta Ley.

Artículo 155. Podrá asistir a la Asamblea de Rendición de Cuentas cualquier persona, contando con derecho a voz, siempre y cuando, se acredite como habitante del ámbito territorial de que se trate. La acreditación se podrá hacer de manera presencial o por medio de la plataforma digital del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos.

Cualquier persona podrá realizar preguntas de manera presencial, dichas preguntas deberán ser contestadas en ese momento o en caso de que se detecten puntos de canalización a las Áreas de Atención Ciudadana, deberán registrarse a más tardar tres días hábiles posterior la Asamblea y hacerse público el folio de seguimiento y su atención, de manera directa o a través de la plataforma digital del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos.

Artículo 156. Independientemente del origen de la convocatoria, la autoridad responsable del informe deberá publicar a través de la plataforma digital del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos, la agenda del día y toda la información correspondiente a la Asamblea para la Rendición de Cuentas.

Artículo 157. Si de la evaluación que hagan los ciudadanos, por sí o a través de las asambleas ciudadanas, se presume la comisión de algún delito o irregularidad

administrativa, la harán del conocimiento de las autoridades competentes. De igual manera se procederá en caso de que las autoridades omitan el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 158. Los diputados que integran el Congreso y el Gobernador del Estado, los Presidentes Municipales y su Cabildo, rendirán informes al menos una vez al año, conforme a la normatividad aplicable, para efectos de conocer las actividades que llevaron a cabo y el cumplimiento de la plataforma electoral que les llevó al triunfo. Por ningún motivo dichos informes podrán presentarse dentro del proceso electoral o dentro de los sesenta días previos a éste.

Artículo 159. En la plataforma digital del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos se pondrá a disposición de la ciudadanía un mecanismo para evaluar, a través de un sondeo, desempeño de las autoridades mencionadas en la presente Ley.

Capítulo V

De los Observatorios Ciudadanos

Artículo 160. Los Observatorios Ciudadanos constituyen órganos plurales y especializados de participación que contribuyen al fortalecimiento de las políticas y las acciones de los órganos de gobierno en busca del beneficio social.

Los observatorios ciudadanos tienen como objetivos:

I. Promover y canalizar la reflexión, el análisis y la construcción de propuestas en torno a las diferentes políticas y temas de la vida pública, haciendo posible una mayor corresponsabilidad entre el gobierno y la ciudadanía, armonizando con ello los intereses individuales y colectivos;

II. Vigilar, recopilar, analizar y difundir información relativa a temas como planeación, transparencia, seguridad ciudadana, cultura, salud, movilidad, espacio público, medio ambiente, democracia, gestión pública, desarrollo económico y vivienda, igualdad de género, violencia de cualquier tipo, ejercicio del presupuesto, protección civil, compras públicas, desarrollo urbano o cualquier otro asunto de trascendencia para la sociedad, con la finalidad de incidir en las políticas públicas y en programas de gobierno;

III. Monitorear, evaluar o controlar un fenómeno social de carácter público de trascendencia general; y

IV. Servir de apoyo especializado para la realización de otros mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.

Artículo 161. Los Observatorios Ciudadanos se integran de manera autónoma e independiente. En todo caso, podrán registrarse ante el órgano electoral, con la finalidad de que dicho registro les facilite contar con mecanismos que les permitan producir, generar y cuantificar variables con rigor científico, para que después esa misma información sirva para el análisis, tanto al interior de los observatorios como para la sociedad civil y el gobierno.

Artículo 162. En ningún caso los integrantes de los Observatorios Ciudadanos formarán parte del Gobierno del Estado, ni de los Municipios. La pertenencia a dichos órganos será de carácter honorífico.

Artículo 163. Los Observatorios Ciudadanos reportarán al órgano electoral los medios de financiamiento con que cuenten, ya sea de fundaciones, agencias de cooperación internacional, instituciones académicas de nivel superior, instituciones gubernamentales, cuotas, otros mecanismos de financiamiento, los cuales se transparentarán mediante la Plataforma del Instituto.

Artículo 164. El Instituto Electoral llevará un registro en su Plataforma de los Observatorios Ciudadanos, con los datos de sus miembros necesarios para su identificación. Se deberá actualizar en forma permanente. El registro será público, con las restricciones de la Ley en materia de transparencia y protección de datos personales.

Capítulo VI

De los Recorridos Comunitarios

Artículo 165. Los Presidentes Municipales tienen la obligación de realizar recorridos comunitarios a fin de recabar opiniones y propuestas de mejora o solución a los problemas de la comunidad, sobre la forma y las condiciones en que se prestan los servicios públicos y el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en que la comunidad tenga interés.

La Ciudadanía podrá también solicitar al Presidente Municipal la realización de recorridos en unidades habitacionales, el cual deberá dar respuesta a las solicitudes de manera escrita, y por medio de la plataforma digital del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos, señalando la fecha y hora en la que se realizará el recorrido.

La autoridad correspondiente, durante la realización de un recorrido, podrá acordar, basado en la necesidad y peticiones que oiga, que se realice una audiencia pública.

Artículo 166. Las medidas que como resultado del recorrido acuerde Presidente Municipal, serán llevadas a cabo por los servidores públicos que señale como responsables para tal efecto. Asimismo, se deberá hacer del conocimiento de los habitantes del lugar en que se vayan a realizar acciones.

El instrumento de recorridos comunitarios no podrá realizarse durante el tiempo que duren los procesos electorales constitucionales.

Capítulo VII

De la Red de Contralorías Sociales

Artículo 167. La Red de Contralorías Sociales es un instrumento de participación por el que la ciudadanía en general, de forma voluntaria y honorífica, asume el compromiso de colaborar con la administración pública de la Entidad, para vigilar y supervisar que el gasto público sea implementado de forma transparente, eficaz y eficiente.

Artículo 168. El Síndico Procurador convocará a la sociedad en general a participar y presentar propuestas para integrar la Red de Contralorías Sociales, previo cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos y aprobación del curso de inducción.

Artículo 169. La convocatoria será publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", en la Plataforma y en los demás medios que el Síndico Procurador determine convenientes. El registro de candidatos se llevará a cabo en la Plataforma durante el periodo que establezca dicha convocatoria.

Los resultados a la Convocatoria, serán publicados en la página de Internet y en los estrados del Ayuntamiento, así como en la Plataforma.

Artículo 170. Los Contralores Sociales estarán organizados e integrados, para los efectos de esta Ley, en la Red de Contralorías Sociales; de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Síndico Procurador y sus acciones serán coordinadas y supervisadas por éste, a través del Municipio correspondiente.

Artículo 171. Los ciudadanos que participen en la Red, independientemente de si son de carácter rotatorio, tendrán la condición de Contralores Sociales, y recibirán el nombramiento y credencialización correspondiente por el Síndico Procurador.

Artículo 172. Las personas interesadas en integrar la Red deberán cubrir los requisitos siguientes:

I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento o naturalización;

II. Contar con una edad mínima de 18 años;

III. Residir en la Entidad;

IV. Participar y acreditar el proceso de selección que llevará a cabo el Síndico Procurador correspondiente;

V. No haber sido objeto de terminación de los efectos de la acreditación o nombramiento como Contralor;

VI. No ser o haber sido durante los últimos tres años, Testigo Social en la Administración Pública Federal;

VII. No haber sido sentenciado por algún delito doloso;

VIII. No desempeñar o haber desempeñado, durante un año previo al haber ingresado a la Contraloría Social algún empleo, cargo o comisión en la administración pública local;

IX. No formar parte de los órganos nacionales, estatales, regionales, municipales o distritales de partidos políticos;

X. No estar ni haber sido inhabilitado por la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas, ni por la Secretaría de la Función Pública, por responsabilidad administrativa;

XI. No ser ni haber sido durante los últimos tres años, proveedor de bienes o servicios, ni contratista de obra pública, asociado o socio accionista de proveedores de bienes o servicios, contratistas de los Ayuntamientos, dependencias, entidades, órganos desconcentrados y organismos de la administración pública del Estado, del Supremo Tribunal de Justicia, del Congreso, de los Tribunales Laborales, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Electoral, todos del Estado de Sinaloa;

XII. No pertenecer a una Comisión de Participación Comunitaria, de los Comités de Ejecución ó Vigilancia del Presupuesto Participativo; y

XIII. Las demás que expresamente señale la convocatoria y los lineamientos.

Las personas que integran la Red no se consideran servidores públicos.

No se exime a los Contralores Sociales de las responsabilidades en las que puedan incurrir, por motivo de las actividades que se les asignan.

Artículo 173. El Síndico Procurador tiene las siguientes obligaciones para con la Red:

I. Recibir, dar curso e informar del trámite recaído a las denuncias presentadas por las Contralorías Sociales en un plazo fijado en la Constitución;

II. Establecer y ejecutar Planes de Capacitación introductoria y para el desarrollo de sus funciones de manera permanente;

III. Brindar a los Contralores Sociales, los recursos materiales y jurídicos necesarios para el desempeño de sus funciones; y

IV. Incentivar la inclusión de Contralores Sociales jóvenes mediante la celebración de convenios con instituciones educativas necesarias.

Artículo 174. Son derechos de los integrantes de la Red:

I. Vigilar, observar y supervisar que la implementación del gasto público, y el presupuesto participativo, se ejerza de manera transparente, con eficacia y eficiencia en la administración pública de la Entidad;

II. Recibir información, formación, capacitación continua y asesoría para el desarrollo de las actividades que le sean asignadas;

III. Ser convocados con 72 horas de anticipación a las sesiones ordinarias, y 24 horas a sesiones extraordinarias de los órganos colegiados en que se hayan designado;

IV. Ser convocados con 72 horas de anticipación a los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios, relativos a licitaciones públicas e invitaciones restringidas a cuando menos tres proveedores;

V. Participar con voz y voto en las decisiones de los órganos colegiados de la administración pública de la Entidad;

VI. Participar en los procesos de adquisiciones de bienes, obras y servicios, desde la elaboración de bases, juntas de aclaraciones, apertura de sobres y fallo, así como en la ejecución, supervisión y entrega de bienes, obras o servicios, según sea el caso;

VII. Vigilar y supervisar que las acciones y programas gubernamentales no se utilicen con fines políticos, electorales, de lucro u otros distintos a su objeto;

VIII. Participar en los procesos de dictaminación de los proyectos del presupuesto participativo que se desarrollen y ejecuten en los Ayuntamientos de la Entidad, para vigilar y supervisar que las acciones gubernamentales se realicen conforme a la normatividad aplicable;

IX. En caso de tener conocimiento de actos que contravengan las normas que rigen la administración o de actos que afecten el gasto público o el presupuesto participativo, con motivo de sus actividades asignadas, deberán denunciar las posibles faltas administrativas ante la Unidad Administrativa responsable de la Contraloría Social, adscrita al Síndico Procurador;

X. Impugnar las resoluciones suscritas por los Síndicos Procuradores que afecten el interés público;

XI. Recibir los apoyos materiales que requiera para el ejercicio de sus funciones, entre los cuales se encuentran: ejemplares de ordenamientos legales, papelería y obtener exenciones de pago al hacer uso del servicio público de transporte a cargo del Gobierno Municipal, con la debida acreditación por parte de la Sindicatura en Procuración; y

XII. Las demás que señale esta Ley y las relativas al Sistema Local y Municipal Anticorrupción.

Artículo 175. Son obligaciones de los integrantes de la Red:

I. Asistir puntualmente a las actividades asignadas;

II. Conducirse con respeto, veracidad e imparcialidad durante las sesiones de los órganos colegiados, en las acciones de supervisión y vigilancia que se le hayan asignado, al expresar sus puntos de vista, sugerencias o propuestas sobre los asuntos tratados; así como con el personal con el que tenga trato derivado de sus actividades;

III. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables por motivo de su actividad;

IV. Emitir su voto en los asuntos que se presenten durante las sesiones de los órganos colegiados o a través de las plataformas de participación digital cuando así sea posible; la cual será administrada por el Síndico Procurador;

V. Conocer de los procesos de adquisiciones y supervisión de bienes, obras y servicios, que lleve a cabo la administración pública del Estado de Sinaloa;

VI. Participar en los procedimientos del presupuesto participativo, así como en la vigilancia y supervisión de la ejecución de los proyectos elegidos en la consulta ciudadana, y dictaminados por la autoridad competente, y emitir su opinión, asesoría y retroalimentación a través de los medios que establezca el Síndico Procurador;

VII. Vigilar y supervisar los programas sociales que ejecute la administración pública de la Entidad, verificando que los apoyos sean entregados a los beneficiarios, de conformidad con la normatividad que aplica a la materia;

VIII. Formular e integrar un reporte al término de la actividad en la que se haya asignado, y en su caso, precisar las denuncias, así como las impugnaciones que hayan realizado en su carácter de Contralor Social, mismos que deberán presentar ante la Unidad Administrativa responsable de la Contraloría Social,

adscrita al Síndico Procurador en un término que no exceda los 5 días hábiles contados a partir de la realización del evento;

IX. Acudir cuando menos una vez cada tres meses a la Unidad Administrativa encargada de coordinar y supervisar las actividades de la Red de Contraloría Social, dicho procedimiento podrá realizarse a través de la plataforma digital del Gobierno de la Entidad y de los Ayuntamientos, en caso de que así lo determine el Síndico Procurador; y

X. Las demás que expresamente se le asignen a través de otras leyes, lineamientos y ordenamientos legales diversos.

Artículo 176. Los entes públicos de la administración pública de los Municipios del Estado de Sinaloa, deberán solicitar la designación de integrantes de la Red ante los Síndicos Procuradores correspondientes, para convocarles a participar en la vigilancia, observación y supervisión de las acciones y programas de gobierno, así como en la transparencia, eficacia y eficiencia del gasto público y del Presupuesto Participativo. En los casos en los que exista un proceso asociado a las plataformas de participación digital, los contralores deberán registrar sus observaciones en la misma, la cual será administrada por los Síndicos Procuradores.

Artículo 177. Los Síndicos Procuradores designarán a un Contralor Social en cada Órgano Colegiado de la Administración Pública de los Municipios, y en su caso, a un suplente. El Contralor Social será designado hasta un año y se podrá alternar cuando aquél lo considere pertinente, a fin de dar mayor transparencia a sus actividades.

Artículo 178. El Síndico Procurador dará a conocer periódicamente, a través de los medios que ésta considere pertinentes, el número de participaciones de los

integrantes de la Red, así como resultado de las actividades de supervisión y vigilancia que realicen.

Artículo 179. Los efectos del nombramiento de los integrantes de la Red dejarán de tener vigencia, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos.

I. Muerte;

II. Renuncia voluntaria;

III. Utilice su condición de Contralor Social para beneficio personal;

IV. Amedrente a otros ciudadanos o autoridades, ostentándose como Contralor Social;

V. Se le detecte o se le reporte por litigar, gestionar o representar asuntos ante cualquier autoridad ostentándose con su nombramiento;

VI. Utilice la información oficial para beneficio propio o de terceros, o para un fin distinto para el que le fue proporcionada;

VII. Se ostente como Contralor Social para realizar actividades distintas a las asignadas;

VIII. Se identifique como Contralor Social fuera de las actividades asignadas para realizar labores de gestoría, y solicite o reciba alguna dádiva o retribución por estas actividades;

IX. Extorsione a servidores públicos o terceros;

X. Entregue información apócrifa a cualquier ente de la administración pública;

XI. Que como Contralor Social solicite a la autoridad algún trámite o procedimiento, con el cual obtenga un beneficio personal o para terceros, o con quienes tenga relaciones familiares, profesionales, laborales, comerciales o de negocios;

XII. Tener sentencia por cualquier delito doloso;

XIII. No entregar a la Unidad Administrativa encargada de la Contraloría Social, adscrita al Síndico Procurador, los reportes al término de la actividad en la que haya participado, o no informar sobre las denuncias o impugnaciones que hayan realizado en su carácter de Contralor Social, en un término que no exceda los cinco días hábiles;

XIV. Tenga relaciones familiares, laborales o profesionales con servidores públicos en los entes públicos de la administración pública en los que participa y que pudiera crear conflicto de intereses;

XV. No asistir o acreditar los diferentes cursos de capacitación, sin que exista causa justificada;

XVI. Que por cualquier medio ya sea verbal, escrito o electrónico, de forma individual o colectiva, ejecute o pretenda ejecutar actos que deterioren, detengan o entorpezcan las acciones institucionales de cualquier autoridad, que vayan en contra de la naturaleza de este instrumento de participación ciudadana; y

XVII. No se tenga registro de su participación como Contralor Social por un periodo consecutivo de tres meses inmediatos anteriores respecto de las convocatorias realizadas por el Síndico Procurador.

Artículo 180. El Síndico Procurador, a través de la Contraloría Social, notificará por estrados, previo derecho de audiencia, la terminación de los efectos del nombramiento, cuando tenga conocimiento por cualquier medio, que Contralor Social haya incurrido en uno o varios de los supuestos señalados en esta Ley.

Lo anterior, de conformidad con el procedimiento que se establezca en los lineamientos que emita el Síndico Procurador.

Sin perjuicio de la terminación de los efectos del nombramiento de los Contralores Sociales, el Síndico Procurador hará del conocimiento de las autoridades competentes, aquellos hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa, civil, penal o de cualquier otra índole en que hubieren incurrido.

Artículo 181. Para efectos de lo establecido en el artículo 39 Ter de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, la Contraloría Social será coordinada y organizada por el Síndico Procurador.

Capítulo VIII

Del Cabildo Abierto

Artículo 182. Es el instrumento de participación ciudadana mediante el cual la ciudadanía puede intervenir con derecho a voz en las sesiones de los Cabildos de los Ayuntamientos.

Artículo 183. Una vez publicada la convocatoria para la Sesión de los Cabildos de los Ayuntamientos, y en virtud del orden del día a tratar en dichas sesiones, los representantes de las organizaciones de la sociedad civil o de los sectores de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios, de bienestar social, ecológicos u otros, podrán presentar su solicitud ante la Secretaría Técnica del Órgano por los medios que se establezcan en el reglamento respectivo.

En caso de ser varias las solicitudes, en función de la naturaleza de la agenda a tratar, se establecerá un sistema de insaculación público, para el cual se utilizará la misma plataforma digital de los Ayuntamientos y ante las propios solicitantes, mediante el cual deberán garantizarse la participación de dos personas con paridad de género. Se atenderán también las características específicas de las personas para, en su caso, establecer los ajustes razonables. Quienes ocupen la oportunidad de participar en el Cabildo, contarán sólo con voz.

El reglamento de los Ayuntamientos regulará lo relativo a la participación ciudadana.

Capítulo IX

De la Construcción de Ciudadanía

Artículo 184. La construcción de ciudadanía es el conjunto de prácticas encaminadas al reconocimiento de derechos, deberes y adquisición de valores cívicos por parte de los habitantes en la Entidad, con el objetivo de participar en la toma de decisiones y convivir de manera solidaria, respetuosa, tolerante y justa, así como generar arraigo comunitario.

Se fortalece a través de la capacitación, los instrumentos, mecanismos y las formas de participación democrática, directa y participativa enunciadas en la presente Ley, utilizando para ello medios de comunicación físicos, electrónicos, y aplicando las nuevas tecnologías garantizando la inclusión, la accesibilidad, la diversidad cultural e idiomática, conforme a los principios y enfoques de la presente Ley.

Artículo 185. El Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y el Instituto Electoral en el ámbito de sus competencias, realizarán acciones para capacitar y formar a personas adscritas al servicio público, órganos de representación ciudadana y

población en general, que podrán incluir manuales, instructivos, talleres, cursos, pláticas informativas, campañas y foros, entre otros.

En la elaboración e implementación de las actividades señaladas se podrán contar con el apoyo y colaboración, a través de convenios de cooperación, de instituciones públicas de educación superior, centros públicos de investigación, instituciones académicas, colectivos y grupos organizados especializados en la materia.

Dichas acciones deberán ejecutarse con enfoque de derechos humanos, garantizando la inclusión, la accesibilidad, la diversidad cultural e idiomática, conforme a los principios y enfoques de la presente Ley. Los órganos de representación ciudadana podrán involucrarse para dar máxima difusión en la unidad territorial correspondiente.

Artículo 186. La ciudadanía plena conlleva la obligación para el Instituto Electoral de instrumentar un programa de capacitación. Dicho programa tendrá por objeto coadyuvar en la formación de una ciudadanía que se caracterice por lo siguiente:

- I. Crítica, autocrítica, propositiva, objetiva, imparcial e informada;
- II. Socialmente sensible y comprometida con el interés público, la dignidad y el libre desarrollo del ser humano;
- III. Honorable, honesta y congruente;
- IV. Visionaria, innovadora y participativa; y
- V. Tolerante, respetuosa, plural, incluyente y conciliadora.

Asimismo, el órgano electoral elaborará el Decálogo de la Ciudadanía participativa que sirva como premisa de la participación y organización ciudadana en la Entidad. Dicho Decálogo será ampliamente difundido por las autoridades en la materia.

Artículo 187. Es derecho de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes participar en la toma de decisiones públicas que les afecten o sean de su interés, en los términos que se establezcan en la presente Ley.

El Instituto garantizará el derecho de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes como parte de su educación cívica, a la observación y entendimiento de los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana.

TÍTULO SEXTO DE LAS PLATAFORMAS DE PARTICIPACIÓN DIGITAL

Capítulo I De las Características de las Plataformas

Artículo 188. Las plataformas de participación digital son una herramienta para que las autoridades establecidas en esta Ley y los ciudadanos, vecinos y habitantes de la Entidad interactúen entre sí.

Artículo 189. Las plataformas de participación digital fungirán como repositorio digital y contendrán información desde su inicio hasta su conclusión, incluyendo la publicación de información documental y datos en formatos abiertos y visualizaciones.

Artículo 190. Todas las plataformas de participación digital deberán permitir la autenticación de los ciudadanos para la participación en los mecanismos e instrumentos considerados en esta Ley. Para ello deberán consultar el Registro

Federal de Electores, para efectos de autenticar, validar, identificar, participar en dichos instrumentos, de conformidad con la legislación aplicable.

Dichas plataformas deberán garantizar la protección de datos personales conforme a la normatividad aplicable y el manejo de información conforme a lo establecido en la Ley de Gobierno Electrónico del Estado de Sinaloa. Asimismo deberán de contemplar protocolos de seguridad de la información y ciber seguridad.

Artículo 191. Las Plataformas de participación digital podrán ser también oficialía de partes para la presentación de solicitudes para los mecanismos e instrumentos de participación contemplados en esta Ley.

Artículo 192. Se establecerá un Comité Técnico Permanente con la participación de un representante propietario y un suplente de las Universidades Públicas, una persona designada por el Gobernador del Estado, de los Ayuntamientos y el Instituto Electoral, con la finalidad de establecer las condiciones que garanticen la modalidad digital de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa, relativos a la integridad de la información resguardada en las plataformas, los protocolos de ciber seguridad, interoperabilidad, protección de datos personales y todos aquellos necesarios para tal fin.

El Comité designará como titular de la Secretaría Técnica a la persona que ocupe la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral.

Dicho Comité deberá reunirse de forma ordinaria cuando menos dos veces al año. En su primera reunión de trabajo se aprobará su plan de trabajo y el reglamento de funcionamiento interno. El Comité podrá reunirse de forma extraordinaria cuantas veces sea necesario, cuando así lo apruebe la mayoría de sus integrantes.

El representante ante el Comité, que designe el Gobernador del Estado, podrá a su vez nombrar su suplente y no tendrá un nivel menor a Dirección de Área.

El Instituto Electoral deberá nombrar a los Consejeros Electorales que integrarán dicho Comité. El Instituto se apoyará de las áreas ejecutivas que correspondan.

El Instituto Electoral será el responsable de la convocatoria y seguimiento de las reuniones de trabajo. Para dicho efecto convocará a sus integrantes para que designen a expertos en las materias de participación electoral, educación cívica, telemática, sistemas computacionales, desarrollo de soluciones tecnológicas y/o ingeniería de software a participar en el Comité. Los titulares de las instituciones integrantes podrán sustituir a sus representantes en cualquier momento.

Dicho Comité podrá invitar a sus reuniones de trabajo a los expertos que considere necesarios para la consecución de sus objetivos.

Artículo 193. Las autoridades involucradas en los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa señalados en la presente Ley, deberán apoyarse en el uso intensivo de las nuevas tecnologías de información y comunicación, con el propósito de facilitar la participación de la ciudadanía y buscar un mayor involucramiento de éstos en los asuntos públicos.

Dichas autoridades podrán donar plataformas existentes de participación digital a través de convenios de colaboración. Asimismo, de común acuerdo, las autoridades podrán convenir el utilizar bajo un modelo de software como servicio, el utilizar una plataforma común.

Las plataformas deberán ser desarrolladas con tecnologías que respeten los principios de austeridad y eficiencia en el ejercicio de recursos públicos y los mecanismos e instrumentos que se lleven a cabo en las plataformas, y que tengan un componente de votación, deberán permitir la auditoría del proceso de votación

por parte del Consejo Estatal de Gobierno Electrónico referido en el esta Ley. Asimismo el Comité podrá publicar reportes de dichas auditorías.

Capítulo II

De la Plataforma de Participación Digital del Instituto

Artículo 194. El Instituto Electoral deberá desarrollar, mantener y garantizar la operación de una plataforma de participación digital a fin de cumplir con lo establecido en esta Ley.

Artículo 195. Para los mecanismos de democracia directa, así como para los instrumentos de democracia participativa e instrumentos de gestión, evaluación y control de la función pública que involucren de forma obligada la participación del Instituto Electoral, sólo se podrá utilizar la Plataforma del Instituto descrita.

Artículo 196. El Instituto Electoral deberá de proveer la infraestructura tecnológica para el alojamiento y operación de la Plataforma.

Artículo 197. El Instituto Electoral garantizará a las autoridades responsables establecidas en esta Ley, el acceso y permisos correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones.

Capítulo III

De las Plataformas de Participación Digital del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos

Artículo 198. En el caso de los mecanismos e instrumentos de la presente Ley que no obligue la participación del Instituto Electoral, las autoridades responsables podrán desarrollar sus plataformas de participación digital.

Artículo 199. El Gobierno del Estado y los Municipales desarrollarán una plataforma de participación digital, para cumplir con las obligaciones establecidas para el Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos, en relación a los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana, mandatados en la presente Ley.

Artículo 200. Las plataformas digitales del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos serán diseñadas, actualizadas y administradas por la dependencia o área responsable del desarrollo de tecnologías del Gobierno del Estado y de los Municipios.

Artículo 201. La dependencia o área responsable del desarrollo de tecnologías deberá de proveer la infraestructura tecnológica para el alojamiento y operación de las plataformas digitales del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos.

Artículo 202. El Gobernador del Estado y los Presidentes Municipales podrán poner a disposición de las autoridades responsables establecidas de la presente Ley, la plataforma digital del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos, para lo que resulte conducente.

Artículo 203. La plataforma digital del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos podrán solicitar, recabar o almacenar datos personales, de conformidad a la legislación aplicable, mas no de carácter electoral.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: La presente Ley entrará en vigor al momento de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa vigente, aprobada el 24 de julio del año 2012 y publicada en el Periódico Oficial No. 97, del 10 agosto de 2012.

ARTÍCULO TERCERO. El Gobernador del Estado y los Ayuntamientos, deberá emitir dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente Decreto, el Reglamento de la presente ley.

Asimismo, un listado de las instituciones académicas consideradas como de reconocido prestigio y de la cual saldrán los especialistas que formen parte de los órganos técnicos colegiados de los Ayuntamientos.

ARTÍCULO CUARTO. Los Ayuntamientos deberán emitir dentro de los 120 días siguientes a la publicación del presente Decreto, los lineamientos internos del Órgano Técnico Colegiado para su mejor funcionamiento; asimismo en ellos se establecerá que el voto de calidad recaerá en el titular de las presidencias municipales.

ARTÍCULO QUINTO. El Titular del Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado de Sinaloa, así como los Cabildos de los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, proveerán los recursos económicos suficientes, a fin de dar cumplimiento a la difusión y atribuciones del órgano técnico colegiado.

ARTÍCULO SEXTO. La jornada electiva para los proyectos de presupuesto participativo correspondientes a los años 2022 y 2023, así como para la elección de las primeras comisiones de participación comunitaria, se realizará el primer domingo de junio de 2022. Para lo cual el Instituto Electoral emitirá la convocatoria única correspondiente, la segunda quincena del mes de febrero del año 2022.

Por única ocasión, la coordinación de los trabajos para el desarrollo de dichos procesos, estarán a cargo de la comisión de educación cívica y participación

electoral del Instituto Electoral. A las sesiones que se celebren para tales efectos, se podrá convocar a los consejeros integrantes de otras comisiones permanentes con derecho a voz y voto, en los temas relacionados con sus atribuciones.

Los Ayuntamientos de la Entidad, deberán realizar los ajustes necesarios a los sistemas y registros de contabilidad a fin de dar cumplimiento con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Sinaloa y demás disposiciones aplicables, con el objeto de que se implemente a más tardar en el ejercicio fiscal 2022.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En relación con lo preceptuado en esta Ley, el Congreso del Estado deberá incluir en el presupuesto de egresos del Instituto Electoral para el 2022 y subsecuentes, las partidas presupuestales necesarias respectivas. El Gobernador del Estado y los Presidentes Municipales, pondrán a disposición del Instituto Electoral los espacios físicos necesarios para dichos fines en un plazo de 120 días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO OCTAVO. Por lo que respecta al ámbito territorial para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria, el Instituto Electoral deberá realizar a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los estudios conducentes para que las elecciones de las Comisiones de Participación Comunitaria del primer domingo del mes de junio de 2022 se efectúen teniendo como base de las unidades territoriales en las sindicaturas, comisarías y colonias.

ARTÍCULO NOVENO. Las elecciones de los Síndicos Municipales y Comisarios, se celebrarán en la misma fecha en la que se elijan representantes ciudadanos de las Comisiones de Participación Comunitaria.

ARTÍCULO DÉCIMO. La plataforma del Instituto, la plataforma digital del Gobierno del Estado de Sinaloa y de los Ayuntamientos, deberán estar operando dentro de

los treinta días anteriores a la emisión de la convocatoria para la jornada electiva a desarrollarse el primer domingo del mes de junio de 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. En tanto la plataforma transaccional de contrataciones públicas a la que hace referencia la fracción VIII del artículo 20 y el artículo 36 de la Ley de Gobierno Electrónico del Estado de Sinaloa no esté en operación, la Tesorería Municipal notificará por escrito al Ayuntamiento correspondiente y al Instituto Electoral, sobre el proceso para la ejecución de los procesos de compra y contratación pública a los que hace referencia el artículo 131 de esta Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, realizará los ajustes necesarios aprobados para el ejercicio fiscal 2022, a fin de llevar a cabo la elección de las comisiones de participación comunitaria y consulta ciudadana sobre presupuesto participativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Se instruye al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para que realice las acciones necesarias para que en el marco de sus atribuciones, difunda entre la ciudadanía el contenido del presente ordenamiento atendiendo el principio de máxima publicidad, por lo que tendrá que realizar los ajuste presupuestales correspondientes, dentro del presupuesto aprobado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La Tesorería del Municipio correspondiente, deberá emitir la guía operativa para el ejercicio del presupuesto participativo, a que se refiere el artículo 131, dentro de los setenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa emitirá el Reglamento para el funcionamiento interno de las comisiones de participación comunitaria a que se refiere el artículo 92, dentro de los setenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. La dependencia en materia de bienestar social y la Tesorería Municipal correspondiente, deberán emitir los criterios para las erogaciones con cargo a “transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas” a que se refiere el artículo 117, dentro de los setenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. El Comité Técnico Permanente a que se refiere el artículo 192, deberá instalarse dentro de los setenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. La dependencia en materia de bienestar social, en conjunto con la Tesorería Municipal correspondiente, deberán emitir el índice y la asignación de recursos correspondiente a la consulta en materia de presupuesto participativo para el ejercicio fiscal 2022, dentro de los 45 días naturales posteriores a la emisión de la convocatoria que al efecto se expida, para lo cual deberán coordinarse con el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 118 del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Los Presidentes Municipales incluirán en los Proyectos de Presupuesto de Egresos para los ejercicios fiscales 2022 y 2023, el monto total de recursos que se destinarán para el presupuesto participativo. El Cabildo correspondiente, debe aprobar en el Decreto de Presupuesto de Egresos para los ejercicios fiscales 2022 y 2023, el monto total de recursos que se destinarán para el presupuesto participativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Los Ayuntamientos del Estado de Sinaloa incluirán en los Proyectos de Presupuestos de Egresos para los ejercicios fiscales correspondientes el monto total de recursos que se destinarán para el presupuesto participativo.

El Cabildo de los respectivos Ayuntamientos, deben aprobar en el decreto de presupuesto de egresos para los ejercicios fiscales correspondientes, el monto total de recursos que se destinarán para el presupuesto participativo.

A efecto de dar cumplimiento al monto destinado para el presupuesto participativo que se señala en los artículos 118, 119 y 127 de la presente ley, se atenderá lo siguiente:

a) Durante el año 2022 el monto de presupuesto participativo será de 2 por ciento; y

b) Durante los años 2023 y 2024, se incrementarán dichos porcentajes en 1 por ciento hasta llegar a este último año, a cuatro por ciento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Las disposiciones relacionadas con la Sala Constitucional y en materia de planeación, entrarán en vigor una vez que se aprueben las reformas Constitucionales en la materia y se instalen las autoridades que habrán de ejecutarlas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. La revocación de mandato del Poder Ejecutivo Estatal, se llevará a cabo, una vez que así se establezca en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y en la Ley de la materia.

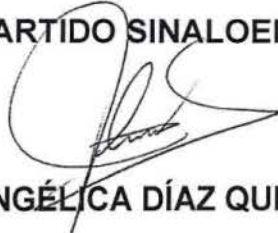
ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. El uso de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa son de observancia general. Respecto de los derechos colectivos e individuales de las comunidades indígenas, se estará a lo dispuesto en lo establecido en la Ley reglamentaria del artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

ATENTAMENTE

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 03 de diciembre de 2019

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO



Olivera Flores
L 10140